

28-12-1947

Dic 28/47

#4724

PH/98/14
 SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Res. aprob de varios Instrumentos
Internacionales referentes a la
Unión postal de las Americas y
España.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 37779

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

28 DIC 1947

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a honra someter a la aprobación del Congreso Nacional, por la vía del elevado cuerpo legislativo de su digna presidencia, de conformidad con el artículo 49 inciso 7o. de la Constitución de la República, los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España, concluidos en el Quinto Congreso de la Unión celebrado en Río de Janeiro y suscritos ad-referéndum por el Delegado de la República el 25 de Septiembre de 1946.

Dichos instrumentos son el Convenio, el Protocolo del Convenio; el Reglamento del Convenio; el Acuerdo relativo a Encomiendas postales y el Protocolo final del mismo Acuerdo.

Esos instrumentos sustituyen los que fueron suscritos en Panamá el 22 de Diciembre de 1936, que habían sido ratificados por nuestro país mediante las Leyes Nos. 1407 y 1409, promulgadas el 30 de Octubre de 1937, publicadas en la Gaceta Oficial No. 5089, los cuales a su vez reemplazaron los instrumentos firmados en Madrid en el año 1931.

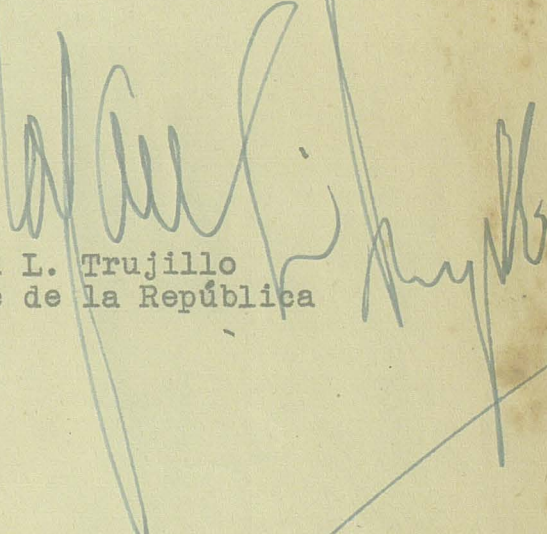
Antes de decidir el sometimiento a la aprobación del Congreso de los instrumentos internacionales objeto del presen-

P/19813

te mensaje, ellos han sido sometidos a un cuidadoso estudio, del cual ha resultado la conclusión de que su ejecución será de utilidad para nuestras comunicaciones postales.

El mismo Quinto Congreso de la Unión Postal de las Américas y España celebrado en Río de Janeiro a fines de 1946, aprobó otros Acuerdos relacionados con la materia de su competencia. Estos Acuerdos están todavía bajo estudio, por lo cual sólo someto por ahora a la aprobación del Congreso los que ya han sido especificados, en vista de las ventajas que se derivarán de dicha aprobación para nuestro servicio postal.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

Handwritten mark or signature in blue ink.

ACTAS DEL QUINTO CONGRESO DE LA UNION POSTAL DE LAS
AMERICAS Y ESPAÑA CONCLUIDO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE
1946 EN LA CIUDAD DE RIO DE JANEIRO, BRASIL

Unión Postal de las Américas y España
CONVENIO

celebrado entre

Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos de Venezuela, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países mencionados, reunidos en Congreso en la ciudad de Río de Janeiro, República de los Estados Unidos del Brasil, en ejercicio del derecho que les concede el Convenio de la Unión Postal Universal, e inspirándose en el deseo de extender, facilitar y perfeccionar sus relaciones postales y de establecer una solidaridad de acción capaz de representar efizazmente en los Congresos Postales Universales sus intereses comunes, en lo que se refiere a las comunicaciones por correo, han determinado celebrar, ad referendum, el Convenio siguiente:

ARTICULO 1

Unión Postal de las Américas y España

Los países contratantes, de acuerdo con la precedente declaración, constituyen bajo la denominación de Unión Postal de las Américas y España, un solo territorio postal.

ARTICULO 2

Uniones Restringidas

1.- Los países contratantes, ya sea por su situación limítrofe o por la intensidad de sus relaciones postales, podrán estable-

- 2 -

cer entre sí uniones más estrechas, con el fin de reducir tarifas o introducir otras mejores sobre cualesquiera de los servicios a que se refieren el presente Convenio o los Acuerdos especiales celebrados por este Congreso.

2.- Asimismo, y en lo que concierne a asuntos no previstos en el presente Convenio o en el de la Unión Postal Universal, los países signatarios podrán adoptar entre sí las resoluciones que estimen convenientes por medio de correspondencia o, si fuere necesario, ajustando un Acuerdo especial, de conformidad con la autorización que les confiere el presente artículo o su legislación interna.

ARTICULO 3

Tránsito libre y gratuito

1.- La gratuidad del tránsito territorial, fluvial y marítimo es absoluta en el territorio de la Unión Postal de las Américas y España; en consecuencia, los países que la integran se obligan a transportar a través de sus territorios y a conducir en los buques de su matrícula o bandera, sin cargo ninguno para los países contratantes, toda la correspondencia que éstos expidan con cualquier destino.

2.- En los casos de reencaminamiento, los países contratantes se comprometen a reexpedir la correspondencia por las vías y conductos que utilicen para sus propios envíos.

ARTICULO 4

Convenio y Acuerdos de la Unión

Objetos de correspondencia

1.- Las disposiciones de este Convenio y su Reglamento de Eje-

-sigue-

-3-

cución regularán, en todo lo previsto, los servicios relativos a la correspondencia.

2.- Los demás servicios se regirán por los Acuerdos de esta Unión, por los que sobre el particular firmaren entre si los países o, en su defecto, por los de la Unión Postal Universal.

3.- La denominación de objetos de correspondencia se aplica a las cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, papeles de negocios, impresos, impresiones en relieve para el uso de los ciegos, muestras de mercadería, pequeños paquetes y fonopostales.

4.- El intercambio de pequeños paquetes y fonopostales quedará limitado a los países que convengan en realizarlo, ya sea en sus relaciones recíprocas o en una sola dirección.

ARTICULO 5

Tarifa

1.- La tarifa del servicio interior de cada país regirá en las relaciones de los países que constituyen la Unión Postal de las Américas y España, excepto cuando dicha tarifa interna sea superior a la que se aplique a la correspondencia destinada a los países de la Unión Postal Universal, en cuyo caso regirá esta última.

2.- También regirá la tarifa internacional cuando se trate de servicios que no existan en el régimen interior.

3.- Para los pequeños paquetes regirá la tarifa que determina el artículo 6 de este Convenio.

-sigue-

4.- Las partes contratantes podrán establecer un derecho de almacenaje sobre los impresos, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas, cuando así les conviniera.

ARTICULO 6

Pequeños paquetes

- 1.- En el servicio facultativo de pequeños paquetes de que trata el artículo 4 de este Convenio, cada envío no podrá pesar más de un kilogramo ni contener objetos cuyo valor mercantil, en la localidad en que fuere entregado al Correo, exceda del valor de 10 francos oro o su equivalencia en la moneda del país de origen.
- 2.- Las Administraciones que presten el servicio de pequeños paquetes regulado por el Convenio Universal no estarán obligadas a observar, en sus relaciones recíprocas, cualquiera disposición en conflicto con las respectivas estipulaciones del citado Convenio.
- 3.- Los pequeños paquetes de cualquier especie, intercambiados entre los países de la Unión Postal de las Américas y España, teniendo en cuenta que no están afectos al pago de derechos de tránsito, serán franqueados de conformidad con la tarifa adoptada en cada país para las encomiendas de su servicio interno, pudiendo las Administraciones aplicar a esos pequeños paquetes las tasas previstas por el Convenio Postal Universal.
- 4.- Las Administraciones de destino podrán someter a la fiscalización aduanera los pequeños paquetes, de acuerdo con las disposiciones de su legislación interna.
- 5.- Las Administraciones de los países de destino podrán percibir de los destinatarios de pequeños paquetes:

- 5 -

- a) Una cuota de 40 céntimos de franco oro, como máximo, por las operaciones, formalidades y tramitaciones inherentes al despacho aduanero;
- b) Una cuota, que no excederá de 15 céntimos de franco oro, por la entrega de cada objeto, que será elevada hasta 30 céntimos de franco oro, como máximo, en el caso de entrega a domicilio.

6.- Cuando los pequeños paquetes fueren considerados por la Aduana del país de destino como exentos de pago de derechos aduaneros, no serán aplicables las cuotas de entrega previstas en el inciso b), parágrafo 5 de este artículo.

ARTICULO 7

Cupones-Respuesta

- 1.- En el régimen de la Unión Postal de las Américas y España el precio de venta al público de los cupones-respuesta será determinado por las Administraciones interesadas, pero no podrá ser inferior al equivalente de 15 céntimos de franco oro en la moneda del país que efectúe la venta.
- 2.- Cada cupón es canjeable en cualesquiera de los países que interegran la Unión, por un sello o sellos que representen el franqueo de una carta ordinaria de porte sencillo, originaria de ese mismo país con destino a otro país de la Unión. El plazo de validez de los cupones es ilimitado.
- 3.- Los cupones-respuesta se imprimirán por la Oficina Internacional de Montevideo y serán suministrados a las Administraciones de la Unión a precio de costo.

-sigue-

- 6 -

- 4.- En los ajustes de cuentas entre las Administraciones, el valor de los cupones-respuesta será calculado a razón de 15 céntimos de franco oro por unidad.
- 5.- Cuando, en las relaciones entre dos Administraciones, el saldo anual no sea superior a 10 francos oro, la Administración deudora quedará exenta de cualquier pago.
- 6.- Las Administraciones tienen la facultad de no encargarse de la venta de cupones-respuesta, siendo el canje, sin embargo, obligatorio.
- 7.- Cuando la liquidación de las cuentas a que diere lugar el intercambio de cupones-respuesta américo-españoles no se efectúe directamente entre las Administraciones interesadas, la Oficina Internacional de Montevideo actuará como intermediaria. En este caso, formulará anualmente un estado de Administraciones deudoras y acreedoras, en forma similar a lo establecido en las disposiciones respectivas de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 8

Devolución, Reexpedición o Modificación de Dirección

Las disposiciones del Convenio de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución, relativas a solicitudes de devolución, modificación de dirección y reexpedición, regirán en el orden de la Unión Postal de las Américas y España. Sin embargo, se considerarán llegadas fuera de término tales solicitudes cuando la Administración de destino resuelva pasar las piezas a jurisdicción aduanera.

-sigue-

-7-

ARTICULO 9

Correspondencia certificada.

Responsabilidad.

- 1.- Los objetos designados en el artículo 4, podrán ser expedidos con el carácter de certificados, mediante el pago de un derecho igual al establecido para el servicio interno del país de origen, salvo que fuere más elevado que el que se aplique según el Convenio Postal Universal, en cuyo caso regirá este último.
- 2.- Las Administraciones contratantes serán responsables de la pérdida de todo objeto certificado, excepto en los casos de fuerza mayor. El remitente tendrá derecho a una indemnización de 10 francos oro o su equivalente en la moneda del país que deba hacerla efectiva, pudiendo, no obstante, reclamar una indemnización menor.
- 3.- Quedarán las Administraciones relevadas de responsabilidad por la pérdida de objetos certificados cuyo contenido caiga bajo el régimen de las prohibiciones del Convenio Postal Universal o esté prohibido por las leyes o reglamentos del país de origen o de destino, siempre que dichos países hayan dado el debido conocimiento por la vía usual.
- 4.- Se mantiene, con carácter facultativo, una categoría especial de certificados sin derecho a indemnización aplicable a los objetos de correspondencia a que se refiere el artículo 4, parágrafo 3, del presente Convenio. Las Administraciones que pongan en vigencia dicho servicio están obligadas a comunicarlo por la vía más rápida a la Oficina Internacional con el fin de que ésta lo lleve a conocimiento de las demás. Los objetos a

-sigue-

- 8 -

que se apliquen los derechos de certificación reducidos se singularizarán en el anverso con la mención "S. I." (sin indemnización), haciéndose igual anotación en las listas descriptivas, en la columna de "Observaciones", así como también en las reclamaciones que se formulen para investigar su destino.

5.- Las Administraciones que adopten de una manera general un derecho de certificación reducido para todos los objetos que no sean cartas ni tarjetas postales, no estarán obligadas a observar las formalidades establecidas en la parte final del párrafo anterior.

ARTICULO 10

Reclamaciones

1.- La reclamación o la solicitud de informe con respecto a cualquier envío, dará lugar al cobro de un derecho igual al que tengan establecido en su régimen interno los países contratantes, excepto cuando el derecho interno sea superior al establecido por el Convenio Postal Universal, en cuyo caso regirá éste.

ARTICULO 11

Envios sujetos a intervención

aduanera

1.- Es obligatoria la aplicación del marbete C-1, establecido por el Convenio Postal Universal, cuando se trate de piezas de correspondencia, cuyo contenido sea posible de pago de derechos aduaneros en el país de destino. El uso de la declaración C-2 es facultativo para los envíos precitados.

-sigue-

2.- Sin embargo, para los envíos abiertos, excepto los pequeños paquetes, no es obligatorio el uso de una u otra de las fórmulas citadas en el párrafo anterior, sin perjuicio de la intervención de la aduana del país de destino.

ARTICULO 12

Peso y Dimensiones

1.- Los límites de peso y las dimensiones de los objetos de correspondencia se ajustarán a lo preceptuado en el Convenio de la Unión Postal Universal, con excepción de los impresos, cuyo peso podrá alcanzar a 5 kilogramos, o hasta 10, cuando se trate de obras de un solo volumen. Sin embargo, se aceptarán envíos con peso mayor de 5 y hasta 10 kilogramos, aun no tratándose de obras de un solo volumen, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

2.- Los envíos en forma de rollo, siempre que se trate de objetos indivisibles, podrán medir, sumada su longitud con el diámetro de ambas bases, hasta 120 centímetros, sin que la dimensión mayor pueda exceder de 100 centímetros.

ARTICULO 13

Franquicia de porte

1.- Las partes contratantes convienen en conceder franquicia de porte, en el servicio interno y en el servicio américoespañol:

a) A la correspondencia relativa al servicio postal, cambiada entre las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España; entre estas Administraciones y la Oficina Internacional de Montevideo; entre las mismas Administraciones y la Oficina

- 10 -

de transbordos de Panamá; entre esta última y la referida Oficina Internacional; entre las Oficinas postales de los países américsespañoles; y entre estas Oficinas y las Administraciones postales de los aludidos países;

b) A la correspondencia de los miembros del Cuerpo Diplomático de los países signatarios;

c) A la correspondencia oficial que los Cónsules y los Vicecónsules cuando se hallaren en funciones de cónsules, remitan a sus respectivos países; a la que cambien entre sí; a la que dirijan a las autoridades del país en que estuvieren acreditados y a la que crucen con sus respectivas Embajadas y Legaciones, siempre que exista reciprocidad;

d) Gozarán de franquicia de porte los diarios, publicaciones periódicas, libros, folletos y otros impresos, que expidan los editores o autores con destino a las Oficinas de Información establecidas por las Administraciones de Correos de la Unión Postal de las Américas y España, así como los que se remitan gratuitamente a las bibliotecas y demás centros culturales nacionales, oficialmente reconocidos por los Gobiernos de los países que integran esta Unión;

e) A la correspondencia oficial que expida y reciba la Unión Panamericana de Washington.

2.- La correspondencia a que se refieren los incisos a), b) y c) del párrafo anterior podrá ser expedida con carácter certificado, exenta del pago del derecho respectivo, pero sin que haya lugar a indemnización alguna.

3.- La correspondencia oficial de los Gobiernos Centrales de los

-sigue-

- 11 -

países de la Unión Postal de las Américas y España, que conforme a sus leyes interiores circule libre de porte en su régimen interno, se admitirá con igual franquicia en el país de destino, sin ningún gravamen en el mismo, siempre que se observe una estricta reciprocidad.

4.- Gozará asimismo, de franquicia de porte, la correspondencia de las Comisiones Nacionales de Cooperación Intelectual constituidas bajo los auspicios de los Gobiernos, de acuerdo con Convenciones Panamericanas y Universales vigentes.

5.- El intercambio de correspondencia del Cuerpo Diplomático, entre las Secretarías de Estado de los respectivos países y sus Embajadas o Legaciones, tendrá el carácter de reciprocidad entre los países contratantes y será efectuado al descubierto o por medio de valijas diplomáticas de conformidad con lo determinado en el artículo 105 del Reglamento de Ejecución. Estas valijas gozarán de franquicia y de todas las garantías de los envíos oficiales.

6.- La franquicia de que trata el presente artículo, no alcanza al servicio aéreo ni a los demás servicios especiales existentes en el régimen américoespañol o en el interno de los países contratantes.

ARTICULO 14
Reducción de tasas.

Los envíos que contengan objeto de correspondencia, con excepción de los pequeños paquetes, que intercambien las direcciones de las Escuelas de los países de la Unión Postal de

p 12 -

las Américas y España o los alumnos de las mismas por intermedio de sus directores, gozarán de una tarifa equivalente al 50% de la ordinaria, siempre que su peso no exceda de un kilogramo y satisfagan las demás condiciones que correspondan a su clasificación postal.

ARTICULO 15.

Servicios Especiales.

Las altas partes contratantes podrán, sobre la base de acuerdos especiales o por correspondencia, hacer extensivos a los demás países de la Unión Postal de las Américas y España los servicios postales que presten o puedan, en lo futuro, establecer en el interior de sus respectivos países.

ARTICULO 16

Fórmulas de servicio enviadas por

Correo Aéreo.

- 1.- Las fórmulas previstas en el Reglamento de Ejecución del Convenio Postal Universal para las solicitudes de devolución de correspondencia o modificación de dirección, así como las relativas a las reclamaciones de cualquier objeto de correspondencia y petición de informes podrán ser encaminadas por la vía aérea.
- 2.- A tal efecto, las fórmulas C-11, C-12 y C-13, serán diferenciadas del siguiente modo: en color azul, las que corresponda encaminar por la vía aérea y en rosa, las que deban ser contestadas por la misma vía.
- 3.- El encaminamiento por vía aérea dará lugar a la percepción de un derecho suplementario, que el interesado deberá abonar en el acto de formalizar la gestión, equivalente al porte aéreo de una carta de 5 gramos para el país de destino o al duplo de dicho

- 13 -

porte si solicita que la respuesta se expida por la misma vía. Estos derechos quedarán totalmente a beneficio de la Administración que los perciba.

ARTICULO 17

Idioma Oficial.

Se adopta el español como idioma oficial para los asuntos relativos al servicio de Correos. No obstante, los países cuyo idioma no fuere éste, podrán usar el propio.

ARTICULO 18

Protección e intercambio de Funcionarios postales.

1.- Las Administraciones de los países contratantes estarán obligadas a prestarse entre sí, previa solicitud, la cooperación que necesiten sus empleados encargados del transporte de correspondencia en tránsito por tales países. Igualmente proporcionarán toda clase de facilidades a los funcionarios que una de dichas Administraciones acuerde enviar a cualquiera otra, para llevar a cabo estudios acerca del desarrollo y perfeccionamiento de los servicios postales.

2.- Las Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional de Montevideo, se pondrán de acuerdo para efectuar entre ellas el intercambio de funcionarios.

No obstante lo establecido precedentemente, las Administraciones podrán también acordar el envío de funcionarios, con fines de aprendizaje o de instrucción, sin que para ello sea indispensable el intercambio de éstos.

3.- Una vez convenido entre dos o más Administraciones el intercambio o envío unilateral de funcionarios previstos en los párrafos anteriores, acordarán aquellas la forma en que deban sufra-

garse los gastos correspondientes y, cuando lo consideren necesario, a iniciativa y por intermedio de la Oficina Internacional de Montevideo.

ARTICULO 19

Oficina Internacional de Trans-
bordos

- 1.- Queda subsistente en la República de Panamá una Oficina Internacional de Transbordos, a la cual corresponde recibir y reexpedir todos los despachos postales, originarios de las Administraciones de la Unión que no dispongan de servicios propios en el istmo, y que transitando por él, den lugar a operaciones de transbordo.
- 2.- La expresada Oficina funcionará de acuerdo con el Reglamento concertado entre la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España y la Administración Postal Panameña.
- 3.- Las reformas que en cualquier tiempo deban introducirse en el Reglamento aludido, se someterán por las Administraciones interesadas a la consideración de la Oficina Internacional de Montevideo, para que, por su mediación, se propongan a la Administración Postal de Panamá.
- 4.- La organización y funcionamiento de la Oficina Internacional de Transbordos quedan sometidos a la vigilancia y fiscalización de la Dirección General de Correos y Telégrafos de Panamá y de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España con sede en Montevideo, a la cual incumbe, además actuar como mediadora y asesora en cualquier divergencia que surja entre la Administración Postal de Panamá y los países que utilicen los servicios de la Oficina mencionada.

5.- El personal adscrito al servicio de la Oficina será designado por la Dirección General de Correos y Telégrafos de Panamá, y tendrá carácter inamovible, conforme con las disposiciones que al respecto establece el Reglamento de la Oficina. Tendrá también los mismos derechos y obligaciones que las leyes postales de la República de Panamá dispongan para los empleados de correos.

6.- Los gastos que demande el sostenimiento de esta Oficina quedarán a cargo de los países que utilicen sus servicios, repartidos aquellos proporcionalmente al número de valijas propias que intercambien por su mediación.

La Administración de Panamá adelantará las cantidades necesarias para mantener regularmente los servicios de la Oficina.

Dichas cantidades se reintegrarán trimestralmente por cada Administración interesada, pero los pagos que no se produzcan dentro de un plazo de seis meses, a partir de la fecha en que la Administración deudora reciba la cuenta que le formule la Oficina Internacional de Transbordos, devengarán en favor de aquella Administración un interés anual del 5%.

ARTICULO 20

Arbitrajes

Todo conflicto o desacuerdo que se suscite en las relaciones postales de los países contratantes, será resuelto por juicio arbitral que se tramitará en la forma dispuesta por el Convenio vigente de la Unión Postal Universal. La designación de árbitros deberá recaer en los países signatarios, y llegado el caso, con intervención de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España.

ARTICULO 21

- 16 -

Postal de las Américas y España.

1.- Con el nombre de Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, funciona en Montevideo, bajo la alta inspección de la Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay, una Oficina Central que sirve como órgano de relación, información y consulta de los países de la Unión.

2.- Esta Oficina se encargará:

a) De reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de toda clase que interesen especialmente al servicio postal americanoespañol;

b) De emitir, a petición expresa de las partes interesadas, su opinión sobre cuestiones litigiosas;

c) De emitir, por propia iniciativa o a petición de cualesquiera de las Administraciones de los países signatarios, su opinión en todos los asuntos de orden postal que afecten o tengan relación con los intereses generales de la Unión Postal de las Américas y España;

d) De dar a conocer las solicitudes de modificaciones de las Actas del Congreso que puedan formularse y de ratificar los cambios que fueren adoptados;

e) De informar los resultados que se obtengan de las disposiciones y medidas reglamentarias de importancia que las Administraciones adopten en su servicio interno y que le sean comunicadas por las mismas, a título informativo;

f) De la distribución de los Mapas y Guías postales que le remitan las respectivas Administraciones;

g) De formular el resumen de la estadística postal americanoespañola, de acuerdo con los datos que le comunique anualmente cada adminis-

- 17 -

ción, para lo cual remitirá a las Administraciones un formulario con el requerimiento completo y detallado de los datos estadísticos postales, de conformidad a un plan científico y racional;

h) De publicar un informe relativo a las vías más rápidas para la transmisión de la correspondencia de uno a otro de los países contratantes;

i) De formar un cuadro en que figuren detalladamente todos los servicios marítimos dependientes de los países de la Unión Postal de las Américas y España, que puedan ser utilizados gratuitamente para el transporte de su correspondencia, en las condiciones marcadas por el artículo 3;

j) De publicar la tarifa de porte del servicio interior de cada uno de los países interesados;

k) De confeccionar el cuadro de equivalencias en la moneda del país correspondiente, en francos oro y en dólares;

l) De redactar y distribuir anualmente entre los países de la Unión Postal de las Américas y España una Memoria de los trabajos que realice;

m) De llevar a cabo los estudios y trabajos que se le pidan, en interés de los países contratantes y con relación a la obra de vinculación social, económica y artística, para cuyo efecto la Oficina Internacional estará siempre a disposición de dichos países, a fin de facilitarles cuantos informes especiales requieran sobre asuntos relativos al servicio de correos americanoespañol;

n) De intervenir y colaborar en la organización y realización de los Congresos y Conferencias de la Unión Postal de las Américas y España;

- 18 -

- o) De la distribución, entre las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España, de las leyes y reglamentos postales de cada una, teniendo en consecuencia dichas Administraciones, la obligación de proporcionar a la mencionada Oficina veinticinco ejemplares de las expresadas leyes y reglamentos;
- p) De organizar una sección especial, encargada de la colección de los sellos que remitan las Administraciones en cumplimiento del artículo 113, párrafo 1, inciso k, del Reglamento de Execution y de centralizar las informaciones filatélicas de los países de la Unión Postal de las Américas y España;
- q) De intervenir a título de Administración compensadora en la liquidación de cuentas postales, a petición de las Administraciones interesadas;
- r) De confeccionar la insignia postal internacional de la U. P. A. E. consistente en un distintivo para uso personal de los funcionarios de las Administraciones adheridas a la Unión;
- s) De la impresión y suministro de cupones-respuesta que dispone el artículo 7, párrafo 3.

3.- La Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España publicará, además, de acuerdo con los datos proporcionados por las Administraciones, una recopilación oficial de todas las informaciones relativas a la ejecución del Convenio y de su Reglamento en cada país, que interesen especialmente al servicio postal americanoespañol.

La misma oficina publicará, también, recopilaciones análogas concernientes a la ejecución de los acuerdos de encomiendas y giros postales.

4.- Los gastos especiales que demande la formación de la Memoria anual y el cuadro o informaciones sobre comunicaciones postales de los países contratantes, y los que se produzcan con motivo de la reunión de Congresos o Conferencias, serán sufragados por las Administraciones de dichos países de acuerdo con los grupos establecidos en el artículo 110 del Reglamento de Ejecución.

Los gastos que se relacionen con la celebración de los expresados Congresos y Conferencias, serán fijados, en cada ocasión, por la Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay, de acuerdo con la Oficina Internacional de Montevideo.

5.- La Dirección General de Correos del Uruguay fiscalizará los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España y le hará los anticipos que ésta necesite.

6.- Las cantidades adelantadas por la Administración del Uruguay en concepto de anticipos, a que se refiere el párrafo anterior, se abonarán por las Administraciones deudoras tan pronto como sea posible, y, a más tardar, antes de seis meses, a partir de la fecha en que el país interesado reciba la cuenta formulada por la Dirección General de Correos del Uruguay. Después de esa fecha, las cantidades adeudadas devengarán interés a razón de 5% al año, a contar del día de expiración de dicho plazo.

7.- Los países contratantes se comprometen a incluir en sus presupuestos, una cantidad anual destinada a atender puntualmente el pago de la cuota que les corresponda sufragar.

ARTICULO 22

Congresos

1.- Los Congresos se reunirán a más tardar dos años después de la

- 20 -

celebración de cada Congreso Postal Universal. Sin embargo, si el intervalo entre estos últimos se extendiere más allá de 5 años, las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España podrán concertar por intermedio de la Oficina Internacional de Montevideo y por unanimidad de votos, una reunión eventual.

2.- Cada Congreso fijará el lugar en que deba realizarse la reunión siguiente.

ARTICULO 23.

Votos del Congreso.

Los países contratantes informarán a la Oficina Internacional de Montevideo, con tres meses de anticipación a la fecha de la celebración de cada Congreso, las gestiones realizadas con el fin de hacer efectivos en sus respectivos países los votos y recomendaciones del último Congreso.

ARTICULO 24

Proposiciones durante el intervalo: de las reuniones.

El presente Convenio podrá ser modificado en el intervalo de los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal. Para que tengan fuerza ejecutiva deberán obtener unanimidad de votos las modificaciones de los artículos 1,2,3,4,5,7,8,9,10,13,16,19,20,21,22,24,25,27, 28,29, y 30; dos terceras partes de votos para los artículos 14 y 23, y simple mayoría para los demás.

ARTICULO 25

Modificaciones y Emiendas.

Las modificaciones o resoluciones adoptadas por las Altas Partes contratantes, aún aquéllas de orden interno que afecten el servicio internacional, tendrán fuerza ejecutiva tres meses después de la fecha en que se comunicaren por la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España.

ARTICULO 26

Aplicación del Convenio Postal
Universal y de la Legislación
Interna

- 1.- Todos los asuntos que se relacionen con el canje de correspondencia entre los países contratantes y que no estén previstos en este Convenio, se sujetarán a las disposiciones del Convenio de la Unión Postal Universal y su Reglamento. Lo que a su vez, no esté consignado en estos últimos, será materia de arreglos especiales entre las Administraciones interesadas.
- 2.- Igualmente, la legislación interior de los dichos países se aplicará en todo aquello que no haya sido previsto por ambos Convenios.

ARTICULO 27

Proposiciones para los Congresos
Universales

Todos los países que forman la Unión Postal de las Américas y España, se comunicarán, por conducto de la Oficina Internacional de Montevideo, las proposiciones que formulen para los Congresos Postales Universales, con seis meses de anticipación a la fecha en que deban celebrarse.

ARTICULO 28

Unidad de acción en los CongresosPostales Universales.

Los países signatarios del Convenio Postal Americoespañol, que hubieren ratificado el mismo o lo hubieren puesto en vigencia administrativamente, se obligan a dar instrucciones a sus Delegados ante los Congresos Postales Universales, para que sostengan, unánimemente y firmemente, todos los principios establecidos en la Unión Postal de las Américas y España y para que voten también de acuerdo con estos postulados, exceptuándose tan sólo los casos en que las proposiciones a debate afecten exclusivamente a los países proponentes.

ARTICULO 29

Conferencias previas.

- 1.-Para los efectos del artículo anterior, los Delegados de los países que integran la Unión Postal de las Américas y España, ante los Congresos Postales Universales, deberán reunirse en la ciudad designada como sede de éstos, quince días antes de la fecha de la inauguración de los mismos, para celebrar una Conferencia previa en la que se determinen los procedimientos de acción conjunta a seguir.
- 2.-Con la debida anticipación a la reunión de los Congresos Universales, la Oficina Internacional de Montevideo invitará a las Administraciones signatarias para celebrar la Conferencia previa a que alude el párrafo anterior, debiendo organizarla y estar presente en ella el Director de la Oficina Internacional de Montevideo, con el personal de la misma que considere necesario.

ARTICULO 30

Nuevas adhesiones

En caso de nueva adhesión, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, de común acuerdo con la Oficina Internacional de Montevideo y el Gobierno del país interesado, determinará el grupo en el cual debe ser aquél incluido a los efectos del reparto de los gastos de la Oficina Internacional.

ARTICULO 31

Vigencia y duración del Convenio
y depósito de las ratificaciones

- 1.-El presente Convenio empezará a regir el 1.º de enero de 1947 y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las Partes Contratantes el derecho de retirarse de esta Unión, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, con un año de anticipación.
- 2.- El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de Río de Janeiro, República de los Estados Unidos del Brasil, en el más breve plazo posible, procurándose que sea antes de la vigencia del Convenio y Acuerdo a que se refieran; y cada una de aquéllas se levantará el Acta respectiva, cuya copia remitirá el Gobierno de la República del Brasil, por vía diplomática, a los Gobiernos de los demás países signatarios.
- 3.- Quedan derogados, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Convenio, las estipulaciones del Convenio Postal de las Américas y España suscrito en Panamá en 22 de diciembre de 1936.

- 24 -

4.- En el caso de que el Convenio no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los que lo hayan ratificado.

5.- Los Países Contratantes podrán ratificar el Convenio y los Acuerdos, provisionalmente, por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional, sin perjuicio de que, según la legislación de cada país, y previa aprobación de los Congresos Nacionales, sea confirmada por vía diplomática.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba citados, suscriben el presente Convenio en la ciudad de Río de Janeiro, República de los Estados Unidos del Brasil, a los 25 días del mes de septiembre de 1946.

Por Argentina:

Oscar L.M. Nicolini,
Carlos M. Lascano.
Manuel Precedo.
Domingo B. Canalle.

Por Bolivia:

José Liévana Forrastal.
Rafael Barrientos.

Por Brasil:

Coronel Raul de Albuquerque.
Carlos Luis Taveria.
Jaime Sloan Chermont.
Aureo Maia.
Jaime Dias Franca.
Joaquín Viana.
Júlio Sanchez Perez.
Carlos Frederico de Figueiredo.

Por Canadá:

Walter James Turnbull.
Coronel Edward James Underwood, O.B.E.
Francis Everett Jolliffe, M.B.E.

Por Colombia:

- 25 -

Luis García Cadena.
Luis Jorge Garzon.

Por Costa Rica:

Roberto Tinoco Gutiérrez.

Por Cuba:

Gabriel Landa y Chao.
Jesus Lago y Lunar.

Por Chile:

Luis Felipe Laso Perez Cotapos
Miguel A. Parra.
Guillermo Jimenez Morgan.

Por Ecuador:

Rafael Alvarado.

Por El Salvador:

Coronel Carlos Mejía Osorio.

Por España:

Luis Rodriguez de Miguel.
Elias Urdangarain Bernach.

Por Estados Unidos de América:

John J. Gillen,
Edward J. Mahoney.

Por Estados Unidos de Venezuela:

Pablo Castro Becerra.
Francisco Velez Saks.
Carlos Hartmann.

Por Guatemala:

Flavio Herrera.

Por Haití:

Luis Morais Junior.

Por Honduras:

Marco Antonio Batres.
Manuel Soto de Pontes Cámara.

Por México:

Antonio Villalobos,

-sigue-

- 26 -

Didier Dominguez Valdez.
Lauro F. Ramirez Umaña.

Por Nicaragua:

José Mercedes Palma.

Por Panamá:

Catalino Arrocha-Graell.
Júlio Trelles.
Roque Javier Laurenza.

Por Paraguay:

Anibal Ibarra G.

Por Perú:

Germán Llosa Pardo.
Ernesto Cáceres Boluarte.

Por República Dominicana:

Miguel Antonio Olavarrieta Pérez.

Por Uruguay:

Enrique E. Buero.
Miguel Aguerre Aristegui.
César I. Rossi.

-sigue-

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO

En el momento de firmar el Convenio celebrado por el V Congreso Postal Américoespañol, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I

Los Estados Unidos de América se reservan el derecho, con carácter transitorio, de mantener sus tarifas actuales para los países de la Unión Postal de las Américas y España, que puedan ser más elevadas que las de su régimen interno.

II

Con relación al artículo 28 del Convenio, el Canadá y los Estados Unidos de América se reservan completa libertad de acción en los Congresos de la Unión Postal Universal.

III

El Canadá formula una reserva en el sentido de que no puede aceptar las disposiciones de los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 13 y de los párrafos 3 y 4, del mismo artículo.

IV

La República de Panamá hace una reserva transitoria al artículo 3 del Convenio en cuanto se refiere a buques que no transporten su propia correspondencia hasta tanto se encuentre en condiciones legales que le permitan darle efectivo cumplimiento.

V

El Canadá formula una reserva en el sentido de que las disposiciones del artículo 8 no son aplicables al Canadá.

Río de Janeiro, a los 25 días de setiembre de 1946.

Por Argentina:

Oscar L. M. Nicolini.
Carlos M. Lascano.
Manuel Precedo.
Domingo B. Canalle.

Por Bolivia:

José Liévana Forrastal.
Rafael Barrientos.

Por Brasil:

Coronel Raul de Alburquerque.
Carlos Luis Taveira.
Jaime Sloan Chermont.
Aureo Maia.
Jaime Dias Franca.
Joaquin Viana.
Julio Sanchez Perez.
Carlos Frederico de Figueiredo.

Por Canadá:

Walter James Turnbull,
Coronel Edward James Underwood, O.B.E.
Francis Everett Jolliffe, M.B.E.

Por Colombia:

Luis García Cadena.
Luis Jorge Garzon.

Por Costa Rica:

Roberto Tinoco Gutierrez.

Por Cuba:

Gabriel Landa y Chao.
Jesus Lago y Lunar.

Por Chile:

Luis Felipe Laso Perez Cotopos.
Miguel A. Parra.
Guillermo Jimenez Morgan.

Por Ecuador:

Rafael Alvarado.

Por El Salvador:

Coronel Carlos Mejía Osorio.

- 29 -

Por España:

Luis Rodríguez de Miguel
Elias Urdangarain Bernach.

Por Estados Unidos de América:

John J. Gillen.
Edward J. Mahoney

Por Estados Unidos de Venezuela:

Pablo Castro Becerra.
Francisco Velez Salas.
Carlos Hartmann.

Por Guatemala:

Flavio Herrera.

Por Haití:

Luis Morais Junior.

Por Honduras:

Marco Antonio Batres.
Manuel Soto de Pontes Cámara.

Por México:

Antonio Villalobos.
Didier Dominguez Valdez
Lauro F. Ramirez Umaña

Por Nicaragua:

José Mercedes Palma.

Por Panamá:

Catalino Arrocha-Graell.
Julio Trelles.
Roque Javier Laurenza.

Por Paraguay:

Anibal Ibarra G.

Por Perú:

Germán Llosa Pardo,
Ernesto Caceres Boluarte.

Por República Dominicana:

Miguel Antonio Olavarrieta Perez.

- 30 -

Por Uruguay:

Enrique E. Buero.
Miguel Aguerre Ari Aristegui.
César I. Rossi.

-sigue-

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO DE LA
UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y
ESPAÑA

Celebrado entre

Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos de Venezuela, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nigaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay.

Los infrascritos, en nombre de las Administraciones que representan, han aprobado las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Convenio precedente:

ARTICULO 101

Intercambio de despachos

- 1.- Las Administraciones de los países contratantes podrán expedirse recíprocamente, por mediación de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, en las condiciones fijadas en el Convenio y Reglamento de la Unión Postal Universal.
- 2.- En los casos de reencaminamiento, los países contratantes se comprometen a reexpedir la correspondencia por las vías y conductos más rápidos que utilicen para sus propios envíos. El transporte será gratuito cuando se trate de servicios que dependan de su Administración, pero podrán percibir de la de origen las mismas cantidades que estén obligados a pagar cuando, para el transporte ulterior de los despachos cerrados, se requieran servicios de Administraciones extrañas, a las cuales deban satisfacer aquellos gastos.

3.- Cuando las Administraciones intermediarias de que trata el párrafo anterior hayan de percibir de las de origen cantidades por haber utilizado para transporte ulterior servicios de Administraciones extrañas, deberán confeccionar las cuentas de estos gastos sin rebasar, en ningún caso, los derechos que fija el Convenio de la Unión Postal Universal y con arreglo a las normas establecidas en su Reglamento de ejecución.

ARTICULO 102

Tarifas internas y equivalencias

Las Administraciones se comunicarán a la mayor brevedad posible por conducto de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España cualquier modificación de su tarifa interna, así como la equivalencia de dicha tarifa en francos oro.

ARTICULO 103

Formación de despacho, sacos vacíos

1.- Los despachos que contengan la correspondencia de intercambio entre dos países de la Unión Postal de las Américas y España, se confeccionarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de ejecución del Convenio de la Unión Postal Universal.

2.- Los sacos utilizados por las Administraciones contratantes para el envío de la correspondencia, se devolverán vacíos por las oficinas de cambio destinatarias a las de origen en la forma prescrita por el respectivo artículo de dicho Reglamento. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo, con el fin

de utilizarlos para el envío de la propia correspondencia.

ARTICULO 104

Pequeños paquetes

- 1.- El acondicionamiento y envase de los pequeños paquetes se registrarán por las mismas disposiciones establecidas para las muestras. Además, deberá figurar en su exterior el nombre y la dirección de los remitentes.
- 2.- Será permitido incluir en estos objetos una factura abierta, reducida a sus enunciados constitutivos, o bien una simple copia del sobrescrito con indicación de la dirección del remitente.
- 3.- Los paquetes estén o no acompañados de declaración de aduana, deberán llevar siempre la etiqueta verde igual al modelo "C-1" del Reglamento de ejecución de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 105

Valijas Diplomáticas

- 1.- Las valijas diplomáticas que intercambien los Ministerios de Relaciones Exteriores de los países de la Unión Postal de las Américas y España con sus representantes diplomáticos en otros países, en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 del Convenio, no podrán pesar más de 20 kilos, ni exceder de los siguientes límites de dimensiones; largo, ancho y alto, sumados, 140 centímetros, sin que la dimensión mayor exceda de 60 centímetros.
- 2.- Los Ministerios de Relaciones Exteriores y los representantes diplomáticos depositarán estas valijas en la Oficina de Correos, con carácter de certificadas. Dicha oficina anotará en la columna "Observaciones" de la lista especial de certificados las palabras

-sigue-

- 34 -

"Valija diplomática" y el número de éstas, si fueren varias.

3.- Dichas valijas estarán provistas de cerraduras, candados u otros medios de seguridad apropiados a la importancia de estos envíos.

4.- Las valijas diplomáticas serán cursadas por las mismas vías que utilice la Administración expedidora para el envío de su correspondencia a la Administración de destino, anunciándose dicho envío por medio de una nota consignada en la hoja de aviso del despacho que las contenga.

5.- Salvo acuerdo en contrario entre las partes interesadas, las valijas diplomáticas no se expedirán en franquicia por la vía aérea.

ARTICULO 106

Correspondencia diplomática y consular

La correspondencia diplomática y consular deberá llevar las siguientes indicaciones: el nombre de la Embajada, Legación o Consulado remitente y la inscripción, muy ostensible, de "C o r r e s p o n d e n c i a" diplomática", o "C o r r e s p o n d e n c i a consular", además de la declaración "Libre de parte", que constará debajo de aquella inscripción.

ARTICULO 107

Estadística de derechos de tránsito

Como consecuencia de la gratuidad del tránsito a que se refiere el artículo 3 del Convenio, las Administraciones de los países contratantes no efectuarán ninguna operación de estadística de derechos de tránsito, en relación con aquellos despachos

-sigue-

que sólo contengan correspondencia americanoespañola, siempre que esta correspondencia se curse sin la mediación de países o servicios extraños a la Unión Postal de las Américas y España.

ARTICULO 108

Constitución de la Oficina Internacional.

1.- El Director de la Oficina Internacional será nombrado por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, a propuesta de la Dirección General de Correos de dicho país, y gozará de la retribución mensual de 900 pesos moneda nacional uruguaya.

El Sub-director-Secretario General, el Oficial de Secretaría, el Oficial-Traductor y demás personal de la Oficina serán nombrados, a propuesta del Director de la Oficina Internacional, por la Dirección General de Correos del Uruguay, Se fija, en moneda nacional uruguaya, el sueldo mensual del Subdirector-Secretario General, en 700 pesos; el del Oficial de Secretaría, en 500 pesos; el del Oficial-Traductor en 350 pesos; el de dos auxiliares, en 200 pesos cada uno y, el de un Portero, en 150 pesos.

Dicho personal sólo podrá ser removido de sus cargos con la intervención de la Dirección General de Correos del Uruguay y con arreglo a los procedimientos que a tal efecto rijan para los empleados fijos de la propia Dirección.

2.-El Director de la Oficina Internacional concurrirá a los Congresos y Conferencia de la Unión Postal de las Américas y España, a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 21 y 29 del Convenio y asistirá a las sesiones, pudiendo tomar parte en las discusiones, sin derecho a voto.

3.- El idioma oficial de la Oficina Internacional es el español. No obstante, los países cuyo idioma no fuere éste, podrán usar el propio en sus relaciones con ella.

ARTICULO 109

Jubilaciones y pensiones

Las pensiones y jubilaciones del personal de la Oficina Internacional de Montevideo serán pagadas exclusivamente del fondo propio que, para tal objeto, tiene destinada dicha Oficina y que se forma con la contribución de todos los países de la Unión. Las condiciones y el monto de esas jubilaciones y pensiones se sujetarán a las leyes sobre la materia vigentes en el Uruguay para sus propios funcionarios y empleados.

ARTICULO 110

Cuentas y gastos de la Oficina Internacional

- 1.- Los gastos de la Oficina Internacinnal no podrán exceder de la cantidad de 55,000 pesos moneda nacional uruguaya por año, incluyéndose en dicha cantidad la constitución de un fondo para jubilación del personal de la misma.
- 2.- Para la distribución de los gastos anuales y extraordinarios de la Oficina, los países se dividen en tres grupos, correspondiendo contribuir a los del primero con ocho unidades, a los del segundo con cuatro y a los del tercero con dos unidades.

Pertenece al primer grupo: Argentina, Brasil, Canadá, España, Estados Unidos de América, y Uruguay; al segundo grupo:

- 37 -

Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Estados Unidos de Venezuela, México, Panamá y Perú; al tercer grupo: Bolivia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Paraguay y República Dominicana.

ARTICULO 111

Informaciones, peticiones de modificación de Actas.

La Oficina Internacional estará siempre a disposición de las partes contratantes para facilitarles cuantos informes especiales requieran sobre asuntos relativos al servicio de Correos americanoespañol y dará curso a las peticiones de modificación o de interpretación de las disposiciones que rijan la Unión Postal de las Américas y España, notificando el resultado de cada gestión.

ARTICULO 112

Publicaciones.

1.- La Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España dirigirá una circular especial, cuando una Administración solicite la inmediata publicación de algún cambio que haya introducido en sus servicios, y asimismo distribuirá, gratuitamente, entre las Administraciones de los países contratantes y enviará a la Oficina Internacional de Berna, los documentos que publique, debiendo remitir a cada Administración el número de ejemplares que le corresponda, en proporción a las unidades con que contribuye.

Los ejemplares suplementarios de los documentos que soliciten las Administraciones serán abonados por ellas a precio de costo.

2.- La Oficina Internacional repartirá entre los países contratantes las proposiciones que reciba, conforme a lo que establece el artículo 27 del Convenio. Al efecto, todos los países de la Unión Postal de las Américas y España darán a conocer, por conducto de la misma Oficina y con la debida oportunidad, según se establece en el Convenio, las proposiciones que formulen para los Congresos Universales, con el fin de que tales iniciativas sean apoyadas por el conjunto de dichos países.

ARTICULO 113

Documentos e informes que se remitirán a la Oficina Internacional

1.- La Oficina Internacional servirá de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen exclusivamente a las Administraciones de los países contratantes.

Las referidas Administraciones deberán enviar regular y oportunamente a la Oficina Internacional:

- a) La Legislación postal y sus modificaciones sucesivas;
- b) La Guía postal, cada vez que sea editada;
- c) Los mapas y guías de las comunicaciones postales que utilicen, tanto para el servicio interno como para el internacional;
- d) Un informe sobre las vías terrestres y marítimas más rápidas que puedan utilizarse para el intercambio de correspondencia;
- e) Los resultados de su estadística postal anual y del movimiento con los demás países américoespañoles;

f) El texto de las proposiciones que someten a la consideración de los Congresos Postales Universales;

g) Los datos de toda clase que interesen al servicio postal américoespañol, cada vez que dicten alguna nueva disposición;

h) Todos los informes que solicite la propia Oficina Internacional para las publicaciones, memorias y demás asuntos en su competencia, en forma tal que permitan la ejecución de su cometido en el más breve plazo;

i) Un cuadro en que figuren detalladamente todos los servicios marítimos dependientes de los países de la Unión Postal de las Américas y España, que puedan ser utilizados gratuitamente por los demás para el transporte de su correspondencia.

j) Las variaciones que se operen en las equivalencias tan pronto como se produzcan.

k) Tres ejemplares de los sellos postales que emitan y de las impresiones-tipo de sus máquinas franqueadoras, con copia de la respectiva disposición de emisión.

2.- Toda modificación ulterior será comunicada sin demora.

ARTICULO 114

Modificaciones en el intervalo de las reuniones de los Congresos

1.- En el intervalo de los Congresos, las Administraciones tendrán derecho a formular proposiciones relativas al presente Reglamento, siguiendo el procedimiento indicado, en el Convenio de la Unión Postal Universal.

2.- Para que tales proposiciones tengan fuerza ejecutiva, deberán reunir los dos tercios de los votos emitidos.

- 40 -

Aplicación del Convenio postal Universal
y de la Legislación interna.

En todo lo no previsto en este Reglamento, con relación al cambio de correspondencia entre los países contratantes, se aplicarán las disposiciones del Reglamento del Convenio de la Unión Postal Universal y en su defecto, la legislación interior de aquellos países.

ARTICULO 116

Vigencia y duración del Reglamento.

El presente Reglamento empezará a regir en la misma fecha que el Convenio a que se refiere, y tendrá igual duración que éste.

En la ciudad de Río de Janeiro, República de los Estados Unidos del Brasil, a los veinticinco días del mes de setiembre de 1946.

Por Argentina:

Oscar L.M. Nicolini,
Carlos M. Lascano.
Manuel Precedo.
Domingo B. Canalle.

Por Bolivia:

José Liévana Forrastal.
Rafael Barrientos.

Por Brasil:

Coronel Raul de Albuquerque.
Carlos Luis Taveira.
Jaime Sloan Chermont.
Aureo Maia.

Jaime Dias Franca.
Joaquín Viana.
Julio Sanchez Perez.
Carlos Frederico de Figueiredo.

Por Canadá:

Walter James Turnbull.
Coronel Edward James Underwood, O.B.E.
Francis Everett Jolliffe, M.B.E.

Por Colombia:

Luis García Cadena.
Luis Jorge Garzon.

Por Costa Rica:

Roberto Tinoco Gutiérrez.

Por Cuba:

Gabriel Landa y Chao.
Jesus Lago y Lunar.

Por Chile:

Luis Felipe Laso Perez Cotapos.
Miguel A. Parra.
Guillermo Jimenez Morgan.

Por Ecuador:

Rafael Alvarado.

Por El Salvador:

Coronel Carlos Mejía Osorio.

Por España:

Luis Rodríguez de Miguel.
Elías Urdangarain Bernach.

Por Estados Unidos de América:

John J. Gillen.
Edward J. Mahoney.

Por Estados Unidos de Venezuela:

Pablo Castro Becerra.
Francisco Velez Salas.
Carlos Hartmann.

Por Guatemala:

Flavio Herrera.

Por Haití:

Luis Morais Junior

Por Honduras:

Marco Antonio Batres.
Manuel Soto de Pontos Cámara.

Por México:

Antonio Villalobos
Didier Dominguez Valdes.
Lauro F. Ramirez Umaña.

Por Nicaragua:

José Mercedes Palma.

Por Panamá:

Catalino Arrocha-Graell.
Tulio Trelles.
Roque Javier Laurenza.

Por Paraguay:

Anibal Ibarra G.

Por Perú:

Germán Lldsa Pardo.
Ernesto Caceres Boluarte.

Por República Dominicana:

Miguel Antonio Olavarrieta Perez.

Por Uruguay:

Enrique E. Buero.
Miguel Aguerre Aristegui.
Cesar I. Rossi.

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

Acuerdo relativo a encomiendas postales celebrado entre

Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos de Venezuela, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países mencionados, en ejercicio de la facultad concedida por el Convenio de la Unión Postal Universal, acuerdan, "ad referendum", realizar el servicio de encomiendas, con arreglo a las cláusulas siguientes:

ARTICULO I
Objeto del Acuerdo.

1. Bajo la denominación de "Encomienda Postal" o de las expresiones sinónimas "Paquete Postal" y "Bulto Postal", los países enumerados podrán intercambiar esta clase de envíos.
2. Las encomiendas podrán expedirse certificadas mediante el pago, además del franqueo, del derecho de certificación vigente en el país de origen.
3. Las encomiendas postales podrán ser expedidas con declaración de valor o contra reembolso, cuando los países adheridos convengan en adoptar estas modalidades del servicio en sus relaciones recíprocas. La expedición de tales envíos se hará obligatoriamente en envases de buenas condiciones, debidamente cerrados.

ARTICULO 2
Tránsito.

- 44 -

1. La libertad de tránsito queda garantizada en el territorio de cada uno de los países contratantes. En consecuencia, las diversas Administraciones podrán utilizar la mediación de uno o varios países para el cambio recíproco de encomiendas.
2. Las encomiendas serán cursadas en despachos cerrados, o al descubierto cuando así lo convengan las Administraciones interesadas, por las vías terrestres y marítimas más rápidas, que utilicen para sus propios envíos los países que intervengan en el transporte.
3. Las Administraciones remitentes estarán obligadas a enviar una copia de la Hoja de ruta C. P. 12, u otra similar a cada una de las Administraciones intermediarias cuando el tránsito se haga en despachos cerrados.

ARTICULO 3 Peso y Dimensiones.

El máximo de peso y las dimensiones de las encomiendas serán los fijados en el acuerdo pertinente de la Unión Postal Universal. Sin embargo, las Administraciones contratantes podrán admitir, previa la conformidad de los países intermediarios, encomiendas con otros límites de dimensiones.

ARTICULO 4 Tarifas y bonificaciones.

1. La tarifa de las encomiendas intercambiadas con arreglo a este Acuerdo, se forma únicamente con la suma de los derechos territoriales de origen, tránsito y destino. Llegado el caso, se agregarán los derechos marítimos previstos en el Acuerdo vigente de la Unión Postal Universal sobre cambio de encomiendas postales.
2. Los derechos territoriales de origen, tránsito y destino se fijan para cada país en francos oro o su equivalente como sigue:
25 céntimos por encomienda hasta de 1 kilogramo;

40 céntimos por encomienda de más de 1 y hasta 3 kilogramos;
50 céntimos por encomienda de más de 3 y hasta 5 kilogramos;
100 céntimos por encomienda de más de 5 y hasta 10 kilogramos;
150 céntimos por encomienda de más de 10 y hasta 15 kilogramos;
200 céntimos por encomienda de más de 15 y hasta 20 kilogramos.

3. Las Administraciones de origen y de destino tendrán la facultad de aumentar hasta el doble las tasas aplicables a las categorías de 1,3,5 y 10 kilos, así como la de aplicar a cada encomienda de esos límites de peso una sobretasa de 25 céntimos.

Las tasas de salida y llegada, relativas a las encomiendas de las categorías de 15 y 20 kilos, serán fijadas de acuerdo con el criterio de cada Administración.

4. Las Administraciones que en el régimen universal gocen de autorizaciones especiales para elevar los derechos consignados en los dos párrafos anteriores, podrán también hacer uso de dichas autorizaciones en el régimen américoespañol.

5. La Administración de origen acreditará a cada una de las Administraciones que intervengan en el transporte, incluso a la de destino, los derechos correspondientes con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

6. La Oficina Internacional editará y distribuirá el cuadro de los derechos de tránsito territorial y los de salida y llegada que correspondan a cada Administración, que se irá actualizando por medio de suplementos.

ARTICULO 5.

Anulación de saldos menores de 50 francos oro.

Cuando en las liquidaciones por el servicio de encomiendas entre dos países, el saldo anual no exceda de 50 francos oro la Administración deudora quedará exenta de todo pago, siempre que medie acuerdo con la acreedora.

ARTICULO 6
Derechos por despacho de aduanas, entrega,
almacenaje y otros.

1. Las Administraciones de destino podrán cobrar a los destinatarios de las encomiendas:

a) Un derecho de 50 céntimos de franco oro o su equivalencia, como máximo, por las operaciones, formalidades y trámites inherentes al despacho de aduanas;

b) Un derecho igual al establecido en su servicio interno hasta un máximo de 40 céntimos de franco oro o su equivalencia, por la conducción y entrega de cada encomienda en el domicilio del destinatario.

Cuando las encomiendas no sean entregadas en el domicilio del destinatario, este deberá ser avisado de la llegada. Las Administraciones cuyo régimen interior lo exija, percibirán un derecho especial por la entrega de dicho aviso, que no podrá exceder del porte sencillo de unacarta ordinaria del servicio interior.

c) Un derecho diario de almacenaje, no superior al señalado por la legislación interna de cada país, a partir de los plazos prescritos en ella, sin que en ningún caso el total a percibir pueda exceder de 5 francos oro o su equivalencia;

d) Los derechos arancelarios y todos los demás derechos no postales que establezca su legislación interior;

e) La cantidad que corresponda por concepto de derecho consular, cuando no se hubiere abonado de antemano por el remitente;

- 47 -

f) El derecho de reembalaje de 30 céntimos de francos oro como máximo, previsto en el Acuerdo correspondiente de la Unión Postal Universal. Este derecho se percibirá del destinatario o remitente, según el caso.

2. Quedarán exentas del pago del derecho de entrega las encomiendas destinadas a las miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular a que se refiere el artículo 13 del Convenio, salvo las dirigidas a los últimos si contuvieran artículos sujetos al pago de derechos aduaneros.

ARTICULO 7

Prohibición de otros gravámenes.

Las encomiendas de que trata el presente Acuerdo no podrán ser gravadas con otros derechos postales que los establecidos en los artículos precedentes.

Sin embargo, las Administraciones que convengan entre sí la admisión de encomiendas contra reembolso o con valor declarado, estarán autorizadas para percibir los derechos relativos a esta clase de envíos.

ARTICULO 8

Responsabilidad.

1. Las Administraciones serán responsables por la pérdida, sustracción o avería de las encomiendas ordinarias o certificadas.

El remitente tendrá derecho, por este concepto, a una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, sustracción o avería. Esta indemnización no podrá exceder de:

- 10 francos oro por encomienda hasta el peso de 1 kilogramo;
- 15 francos oro por encomienda de más de 1 y hasta 3 kilogramos;
- 25 francos oro por encomienda de más de 3 y hasta 5 kilogramos;
- 40 francos oro por encomienda de más de 5 y hasta 10 kilogramos;
- 55 francos oro por encomienda de más de 10 y hasta 15 kilogramos;
- 70 francos oro por encomienda de más de 15 y hasta 20 kilogramos;

- 48 -

2. La indemnización se calculará según el precio corriente de la mercancía de la misma clase en el lugar y en la época en que la encomienda fuere aceptada para su transporte.
3. Por las encomiendas aseguradas, cambiadas entre aquellas Administraciones que convengan establecer esta modalidad del servicio, la indemnización no podrá exceder de la declaración de valor.
4. Para que pueda determinarse debidamente la responsabilidad de las Administraciones, las oficinas de cambio destinatarias, siempre que adviertan irregularidades que exijan el levantamiento de acta, deberán mencionar las condiciones en que las encomiendas fueren recibidas, especialmente en lo que se refiere al estado de los cierres y envases, los cuales deberán enviarse a la Administración de origen acompañados de una copia de acta y del boletín de verificación levantados al efecto, las cubiertas y embalajes de encomiendas en causa y todo otro elemento de prueba.

ARTICULO 9

Encomiendas pendientes de entrega.

1. Se fija en treinta días el plazo durante el cual deberá la Administración de destino mantener las encomiendas a disposición de los interesados.

Este plazo, que se contará desde el día siguiente al de la expedición del aviso de llegada, podrá, a petición del destinatario, ser elevado a tres meses, si, además, el remitente hubiere hecho indicación en tal sentido de acuerdo con el inciso d) del párrafo 2 y cuando la Administración destinataria no se opusiere a ello.

2. Los remitentes, por virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo anterior, estarán obligados a indicar en el boletín de expedición o en la declaración de aduana, así como en la envoltura de la encomienda, en que forma, ha de procederse con la misma en el caso de no poder ser entregada, sujetándose a una de las siguientes modalidades:

- 49 -

- a) que sea devuelta a origen;
- b) que se entregue a otro destinatario;
- c) que se considere abandonada;
- d) que se mantenga a disposición del destinatario, hasta tres meses, en las condiciones del párrafo 1.

A falta de indicaciones y caída en rezago, la encomienda será devuelta inmediatamente a origen.

ARTICULO 10 Declaraciones fraudulentas.

1. En los casos en que se compruebe que los remitentes de una encomienda, por si o de acuerdo con los destinatarios, declaren con falsedad la calidad, peso o medida de contenido o que, por otro medio cualquiera, traten de defraudar los intereses fiscales del país de destino, eludiendo el pago de los derechos de importación, ocultando objetos o declarándolos en forma tal que evidencie la intención de suprimir o reducir el importe de esos derechos, queda facultada la Administración interesada para disponer de esos envíos conforme a su legislación interna, sin que ni el remitente ni el destinatario tengan derecho a su entrega, devolución o indemnización.
2. La Administración que decomise una encomienda, de conformidad con la precedente autorización, deberá notificarlo al destinatario y a la Administración de origen.

ARTICULO 11. Encomiendas para segundos destinatarios.

Los remitentes de encomiendas dirigidas al cuidado de Bancos u otras entidades, para entregar a segundos destinatarios, estarán obligados a consignar en las etiquetas, fajillas o envolturas de aquellas, el nombre y dirección exactos de las personas a quienes estuvieren destinados estos envíos. Sin embargo, se dará aviso al segundo destinatario de la existencia

de tales encomiendas pudiéndose percibir el derecho fijado en el artículo 6 sin que pueda reclamar su entrega, sino mediante una autorización escrita del primer destinatario o del remitente. Este último deberá, en tal caso, gestionar la entrega por conducto de la Administración de origen.

ARTICULO 12.

Encomiendas abandonadas o devueltas.

1. Las encomiendas abandonadas o que devueltas no puedan ser entregadas a sus remitentes, quedarán a disposición de las Administraciones de destino u origen, según el caso, para que procedan con esos envíos conforme a su legislación interior.
2. Las Administraciones destinatarias podrán devolver desde luego las encomiendas que hubieren sido rehusadas.
3. Las Administraciones podrán cobrar por cada encomienda que devuelvan a origen en calidad de rezagada, las siguientes cantidades:
 - a) La que le corresponda como derecho terminal;
 - b) Los derechos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4;
 - c) Los derechos que adeuden las encomiendas en el país de destino por concepto de reexpediciones;
 - d) El derecho a que se refiere el párrafo 1 inciso a) del artículo 6;
 - e) El derecho de almacenaje de que trata el párrafo 1, inciso c) del artículo 6; y
 - f) El derecho de reembalaje.

ARTICULO 13

Proposiciones durante el intervalo de las reuniones.

El presente Acuerdo podrá ser modificado en el intervalo que media entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Conve-

- 51 -

nio vigente de la Unión Postal Universal.

Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener:

- a) unanimidad de sufragios, si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar el presente artículo o los artículos 1,2,3,4,6, 7, 8 y 9;
- b) dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

ARTICULO 14 Asuntos no previstos.

1. Todos los asuntos no previstos por este Acuerdo, serán regidos por las disposiciones del Acuerdo de Encomiendas de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución.
2. Sin embargo, las Administraciones contratantes podrán fijar otros detalles para la práctica del servicio, previo acuerdo.
3. Se reconoce el derecho de que gozan los países contratantes para mantener vigente el procedimiento reglamentario adoptado en orden al cumplimiento de Convenios que tengan entre si, siempre que dicho procedimiento no se oponga a las disposiciones de este Acuerdo.

ARTICULO 15. Vigencia y duración del Acuerdo.

1. El presente Acuerdo comenzará a regir el 1.º de enero de 1947 y quedará en vigencia sin limitación de tiempo reservándose cada una de las partes contratantes el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, con un año de anticipación.
2. El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de Río de Janeiro, República de los Estados Unidos del Brasil, en el más breve plazo posible. Se levantará un Acta relativa al depósito de las ratificaciones de cada país y el Gobierno del Brasil remitirá por la vía diplomática una copia de dicha Acta a los Gobiernos de los demás países signata-

rios.

3. Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, las estipulaciones del Acuerdo de Encomiendas Postales, suscripto en Panamá el 22 de diciembre de 1936.
4. En caso de que el Acuerdo no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los que así lo hubieran hecho.
5. Los países contratantes podrán ratificar este Acuerdo, provisionalmente, por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional, sin perjuicio de que según la legislación de cada país y previa aprobación de los Congresos Nacionales, sea confirmada por la vía diplomática.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países enumerados, suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Río de Janeiro, Estados Unidos del Brasil, a los veinticinco días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Por Argentina:

Oscar L. M. Nicolini,
Carlos M. Lascano.
Manuel Precedo.
Domingo B. Canalle.

Por Bolivia:

José Liévana Forrastal.
Rafael Barrientos.

Por Brasil:

Coronel Raul de Albuquerque.
Carlos Luis Taveira.
Jaime Sloan Chermont.
Aureo Maia.
Jaime Dias Franca.
Joaquin Viana.
Julio Sanchez Perez.
Carlos Frederico de Figueiredo.

Por Canadá:

Walter James Turnbull.
Coronel Edward James Underwood, O.B.E.
Francis Everett Jolliffe, M.B.E.

Por Colombia:

Luis García Cadena.
Luis Jorge Garzon.

Por Costa Rica:

Róberto Tinoco Gutierrez.

Por Cuba:

Gabriel Landa y Chao.
Jesus Lago y Lunar.

Por Chile:

Luis Felipe Laso Perez Cotapos.
Miguel A. Parra.
Guillermo Jimenez Morgan

Por Ecuador:

Rafael Alvarado.

Por El Salvador:

Coronel Carlos Mejía Osorio.

Por España:

Luis Rodriguez de Miguel.
Elias Urdangarain Bernach

Por Estados Unidos de América:

John J. Gillen
Edward J. Mahoney.

Por Estados Unidos de Venezuela:

Pablo Castro Becerra.
Francisco Velez Salas.
Carlos Hartmann

Por Guatemala:

Flavio Herrera.

Por Haití:

Luis Morais Junior.

Por Honduras:

Marco Antonio Batres
Manuel Soto de Pontes Camara

Por Mexico:

Antonio Villalobos
Didier Dominguez Valdes
Lauro F. Ramirez Umaña

Por Nicaragua:

Jose Mercedes Palma

Por Panama:

Catalino Arrocha-Graell
Julio Trelles
Roque Javier Laurenza

Por Paraguay:

Anibal Ibarra G.

Por Peru:

German Llosa Pardo
Ernesto Caceres Boluarte

Por Republica Dominicana:

Miguel Antonio Olavarrieta Perez

Por Uruguay:

Enrique E. Buero
Miguel Aguerre Aristegui
Cesar I. Rossi.

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES.

En el momento de firmar el Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales celebrado por el V Congreso Postal Americoespañol, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Estados Unidos de América está facultado para elevar hasta el duplo los derechos territoriales de tránsito establecidos en el Artículo 4 del Acuerdo y aplicar además una sobretasa de 25 céntimos por encomienda.

- 55 -


Río de Janeiro, a los 25 días de setiembre de 1946. (1)

(1) Aprobado, por aclamación, en Sesión Plenaria del V Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, de fecha 21 de setiembre de 1946.


CERTIFICO que o texto acima é cópia autêntica do CONVENIO DA UNIAO POSTAL DAS AMERICAS E ESPANHIA, do PROTOCOLO FINAL DO CONVENIO, do REGULAMENTO DE EXECUCAO DO CONVENIO, das DISPOSICOES RELATIVAS AO TRANSPORTE AEREO DAS REMESSAS POSTAIS, dos VOTOS DO CONGRESSO, do ACORDO RELATIVO A VALES POSTAIS, do PROTOCOLO FINAL RELATIVO A VALES POSTAIS, do ACORDO SOBRE ENCOMENDAS POSTAIS e do PROTOCOLO FINAL SOBRE ENCOMENDAS POSTAIS, concluidos na cidade do Rio de Janeiro aos vinte e cinco dias do mes de setembro de mil novecentos e quarenta e seis.

(Fdo.) A. de Mello Franco,
(Chefe da Divisao de Atos, Congressos e Conferências Internacionais).

Máximo A. Urefia Hernández, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, certifica: que el documento arriba transcrito es una copia fiel del texto en español de los Acuerdos y Actos referentes a la Unión Postal de las Américas y España, concluidos en el V Congreso Postal celebrado en Río de Janeiro el 25 de septiembre de 1946, cuya copia certificada obra en los archivos de esta Secretaría de Estado.


Máximo A. Urefia Hernández.
Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Ciudad Trujillo, D.S.D.,
17 de diciembre de 1947.



Señores senadores:

Los miembros que integran las Comisiones de Relaciones Exteriores y de lo Interior y Policía han estudiado detenidamente los Instrumentos Internacionales relativos a la Unión Postal de las Américas y España, concluidos en el Quinto Congreso de esta Unión, celebrado en Río de Janeiro y suscritos ad referendum por el Delegado de la República el 25 de septiembre de 1946.

Esos instrumentos internacionales que somete el Poder Ejecutivo para la correspondiente ratificación legislativa, son los siguientes: el Convenio sobre la materia; el Protocolo del Convenio; el Reglamento del Convenio; el Acuerdo sobre Encomiendas Postales y el Protocolo final del mismo Acuerdo, los cuales sustituyen los instrumentos suscritos en la Conferencia que sobre esta materia se celebró en la ciudad de Panamá en Diciembre de 1936.

Las Comisiones encargadas del estudio de estos instrumentos, consideran que las enmiendas e innovaciones introducidas en la reunión de Río de Janeiro a los que se concluyeron en Panamá, están encaminadas, no solo a mejorar y perfeccionar los servicios sobre esta importante materia entre las naciones pertenecientes a la Unión en referencia, sino también a obtener una conveniente adaptación de esos servicios a los adelantos y progresos logrados en el transporte y en otros elementos de gran importancia en la materia, dentro del lapso transcurrido entre la Reunión de Pa-

namá y la de Río de Janeiro.

Por tanto, estas Comisiones opinan que los referidos instrumentos deben ser ratificados por nuestro Congreso, en razón de que la ejecución de los mismos será de positiva utilidad para las comunicaciones postales de la República con los demás países pertenecientes a la citada Unión.

COMISION DE RELACIONES EXTERIORES:

Rafael Augusto Sánchez,
Presidente.

José A. Castellanos,
Vicepresidente.

Carlos R. Goico,
Secretario.

COMISION DE LO INTERIOR Y POLICIA:

Mario Fermín Cabral,
Presidente.

Daniel Henríquez,
Vicepresidente.

Arturo Despradel,
Secretario.

Enero 15, 1948.

Señores senadores:

Los miembros que integran las Comisiones de Relaciones Exteriores y de lo Interior y Policía han estudiado detenidamente los Instrumentos Internacionales relativos a la Unión Postal de las Américas y España, concluidos en el Quinto Congreso de esta Unión, celebrado en Río de Janeiro y suscritos ad referendum por el Delegado de la República el 25 de septiembre de 1946.

Esos instrumentos internacionales que somete el Poder Ejecutivo para la correspondiente ratificación legislativa, son los siguientes: el Convenio sobre la materia; el Protocolo del Convenio; el Reglamento del Convenio; el Acuerdo sobre Encomiendas Postales y el Protocolo final del mismo Acuerdo, los cuales sustituyen los instrumentos suscritos en la Conferencia que sobre esta materia se celebró en la ciudad de Panamá en Diciembre de 1936.

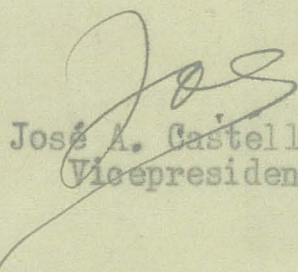
Las Comisiones encargadas del estudio de estos instrumentos, consideran que las enmiendas e innovaciones introducidas en la reunión de Río de Janeiro a los que se concluyeron en Panamá, están encaminadas, no solo a mejorar y perfeccionar los servicios sobre esta importante materia entre las naciones pertenecientes a la Unión en referencia, sino también a obtener una conveniente adaptación de esos servicios a los adelantos y progresos logrados en el transporte y en otros elementos de gran importancia en la materia, dentro del lapso transcurrido entre la Reunión de Pa-

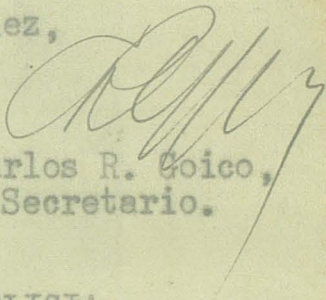
namá y la de Río de Janeiro.

Por tanto, estas Comisiones opinan que los referidos instrumentos deben ser ratificados por nuestro Congreso, en razón de que la ejecución de los mismos será de positiva utilidad para las comunicaciones postales de la República con los demás países pertenecientes a la citada Unión.

COMISION DE RELACIONES EXTERIORES:


Rafael Augusto Sánchez,
Presidente.


José A. Castellanos,
Vicepresidente.


Carlos R. Goico,
Secretario.

COMISION DE LO INTERIOR Y POLICIA:

Mario Fermín Cabral,
Presidente.


Daniel Henriquez V.,
Vicepresidente.

Arturo Despradel,
Secretario.

Enero 15, 1948.

318
318

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
20 de enero de 1948.-

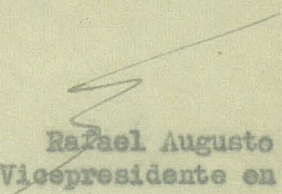
Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República.
Benefactor de la Patria.
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 37779 de fecha 28 de diciembre de 1947, y de los siguientes instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España, concluidos en el Quinto Congreso de la Unión celebrado en Río de Janeiro y suscritos ad-referendum por el Delegado de la República el 25 de septiembre de 1946: el Convenio, el Protocolo del Convenio, el Reglamento del Convenio, el Acuerdo relativo a Encomiendas postales y el Protocolo final del mismo Acuerdo.

Pláceme participarle que el Senado aprobó mediante una Resolución los mencionados documentos y los remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,


Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.-


Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
20 de enero de 1948.-

0317
Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales la Resolución aprobatoria de los siguientes instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España, concluidos en el Quinto Congreso de la Unión celebrado en Río de Janeiro y suscritos ad-referendum por el Delegado de la República el 25 de septiembre de 1946: El Convenio, el Protocolo del Convenio, el Reglamento del Convenio, el Acuerdo relativo a Encargos Postales y el Protocolo final del mismo Acuerdo.

Le saluda muy atentamente,


Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.-

o/-

81/9607



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Visto el inciso 15 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

Vistos los siguientes Instrumentos Internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España suscritos ad-referéndum por el Delegado de la República en fecha 25 de septiembre de 1946, concluidos en el Quinto Congreso de la Unión, celebrado en Rio de Janeiro, Brasil: a) Convenio; b) Protocolo del Convenio; c) Reglamento del Convenio; d) Acuerdo relativo a Encomiendas Postales y e) Protocolo Final del mismo Acuerdo,

RESUELVE:

UNICO:- Aprobar los siguientes Instrumentos Internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España suscritos ad-referéndum por el Delegado de la República en fecha 25 de septiembre de 1946, concluido en el Quinto Congreso de la Unión, celebrado en Rio de Janeiro, Brasil: a) Convenio; b) Protocolo del Convenio; c) Reglamento del Convenio; d) Acuerdo relativo a Encomiendas Postales y e) Protocolo Final del mismo Acuerdo, que copiados a la letra dicen así:

"ACTAS DEL QUINTO CONGRESO DE LA UNION POSTAL
DE LAS AMERICAS Y ESPANA CONCLUIDO EL 25 DE
SEPTIEMBRE DE 1946 EN LA CIUDAD DE RIO DE JA-
NEIRO, BRASIL

Unión Postal de las Américas y España

CONVENIO

celebrado entre

Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos de Venezuela, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países mencionados, reunidos en Congreso en la ciudad de Rio de Janeiro, República de los Estados Unidos del Brasil, en ejercicio del derecho que les concede el Convenio de la Unión Postal Universal, e inspirándose en el deseo de extender, facilitar y perfeccionar sus relaciones

CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.

ASUNTO

PAG. 2

postales y de establecer una solidaridad de acción capaz de representar eficazmente en los Congresos Postales Universales sus intereses comunes, en lo que se refiere a las comunicaciones por correo, han determinado celebrar, ad referendum, el Convenio siguiente:

ARTICULO 1

Unión Postal de las Américas y España

Los países contratantes, de acuerdo con la precedente declaración, constituyen bajo la denominación de Unión Postal de las Américas y España, un solo territorio postal.

ARTICULO 2

Uniones Restringidas

1.- Los países contratantes, ya sea por su situación limitrofe o por la intensidad de sus relaciones postales, podrán establecer entre sí uniones más estrechas, con el fin de reducir tarifas o introducir otras mejoras sobre cualesquiera de los servicios a que se refieren el presente Convenio o los Acuerdos especiales celebrados por este Congreso.

2.- Asimismo, y en lo que concierne a asuntos no previstos en el presente Convenio o en el de la Unión Postal Universal, los países signatarios podrán adoptar entre sí las resoluciones que estimen convenientes por medio de correspondencia o, si fuere necesario, ajustando un Acuerdo especial, de conformidad con la autorización que les confiere el presente artículo o su legislación interna.

ARTICULO 3

Tránsito libre y gratuito

1.- La gratuidad del tránsito territorial, fluvial y marítimo es absoluta en el territorio de la Unión Postal de las Américas y España; en consecuencia, los países que la integran se obligan a transportar a través de sus territorios y a conducir en los buques de su matrícula o bandera, sin cargo ninguno para los países contratantes, toda la correspondencia que éstos expidan con cualquier destino.

2.- En los casos de reencaminamiento, los países contratantes se comprometen a reexpedir la correspondencia por las vías y conductos que utilicen para sus propios envíos.

ARTICULO 4

Convenio y Acuerdos de la Unión Objetos de correspondencia

1.- Las disposiciones de este Convenio y su Reglamento de Ejecución regula

CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.

ASUNTO

PAG. 3

rán, en todo lo previsto, los servicios relativos a la correspondencia.

2.- Los demás servicios se registrarán por los Acuerdos de esta Unión, por los que sobre el particular firmaren entre sí los países o, en su defecto, por los de la Unión Postal Universal.

3.- La denominación de objetos de correspondencia se aplica a las cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, papeles de negocios, impresos, impresiones en relieve para el uso de los ciegos, muestras de mercadería, pequeños paquetes y fonopostales.

4.- El intercambio de pequeños paquetes y fonopostales quedará limitado a los países que convengan en realizarlo, ya sea en sus relaciones recíprocas o en una sola dirección.

ARTICULO 5

Tarifa

1.- La tarifa del servicio interior de cada país regirá en las relaciones de los países que constituyen la Unión Postal de las Américas y España, excepto cuando dicha tarifa interna sea superior a la que se aplique a la correspondencia destinada a los países de la Unión Postal Universal, en cuyo caso regirá esta última.

2.- También regirá la tarifa internacional cuando se trate de servicios que no existan en el régimen interior.

3.- Para los pequeños paquetes regirá la tarifa que determina el artículo 6 de este Convenio.

4.- Las partes contratantes podrán establecer un derecho de almacenaje sobre los impresos, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas, cuando así les conviniere.

(s i g u e)

CONGRESO NACIONAL

En, aprobación de los instrumentos internacionales referidos
por la Unión Postal de las Américas y España.

PAG. 3

ASUNTO

En, en todo lo previsto, los servicios relativos a la correspondencia
- Los servicios relativos se regirán por los acuerdos de esta Unión, por
los que existe el intercambio de correspondencia entre el país de origen, en su defecto,
por los de la Unión Postal de las Américas.
- La correspondencia en objetos de correspondencia se regirá a las ordenes
tarjetas postales sencillas y con respuesta grande, papeles de tarjetas,
impresos, impresiones en relieve para el uso de los ciegos, manifiestos de
transporte, papeles sencillos y transportes.
- El intercambio de papeles sencillos y transportes se regirá a las
a los países que convengan en realizarlo, ya sea en sus relaciones
propias o en una dirección.

ARTÍCULO 3

Título

1.- La tarifa del servicio interior de cada país regida en las relaciones
de los países que constituyen la Unión Postal de las Américas y España,
cuando exista dicha tarifa interior sea superior a la que se aplica a la
correspondencia destinada a los países de la Unión Postal de las Américas, en

2º LEGISLATURA del 7 de 1948

REGISTRADA AL No. 1189

on el folio 1 del libro letrado

Nº de asientos de Leyes, Resoluciones

y gastos de... *Encuencas y Lee*

hojas escritas (en métrica a razón de dos espacios)

Ciudad Trujillo, *20 de Enero de 1948*
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.

ASUNTO

PAG. 4

ARTICULO 6

Pequeños paquetes

- 1.- En el servicio facultativo de pequeños paquetes de que trata el artículo 4 de este Convenio, cada envío no podrá pesar más de un kilogramo ni contener objetos cuyo valor mercantil, en la localidad en que fuere entregado al Correo, exceda del valor de 10 francos oro o su equivalencia en la moneda del país de origen.
- 2.- Las Administraciones que presten el servicio de pequeños paquetes regulado por el Convenio Universal no estarán obligadas a observar, en sus relaciones recíprocas, cualquiera disposición en conflicto con las respectivas estipulaciones del citado Convenio.
- 3.- Los pequeños paquetes de cualquier especie, intercambiados entre los países de la Unión Postal de las Américas y España, teniendo en cuenta que no están afectos al pago de derechos de tránsito, serán franqueados de conformidad con la tarifa adoptada en cada país para las encomiendas de su servicio interno, pudiendo las Administraciones aplicar a esos pequeños paquetes las tasas previstas por el Convenio Postal Universal.
- 4.- Las Administraciones de destino podrán someter a la fiscalización aduanera los pequeños paquetes, de acuerdo con las disposiciones de su legislación interna.
- 5.- Las Administraciones de los países de destino podrán percibir de los destinatarios de pequeños paquetes:
 - a) Una cuota de 40 céntimos de franco oro, como máximo, por las operaciones, formalidades y tramitaciones inherentes al despacho aduanero;
 - b) Una cuota, que no excederá de 15 céntimos de franco oro, por la entrega de cada objeto, que será elevada hasta 30 céntimos de franco oro,

CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.

ASUNTO

PAG. 5

como máximo, en el caso de entrega a domicilio.

6.- Cuando los pequeños paquetes fueren considerados por la Aduana del país de destino como exentos de pago de derechos aduaneros, no serán aplicables las cuotas de entrega previstas en el inciso b), párrafo 5 de este artículo.

ARTICULO 7

Cupones-Respuesta

1.- En el régimen de la Unión Postal de las Américas y España el precio de venta al público de los cupones-respuesta será determinado por las Administraciones interesadas, pero no podrá ser inferior al equivalente de 15 céntimos de franco oro en la moneda del país que efectúe la venta.

2.- Cada cupón es canjeable en cualesquiera de los países que integran La Unión, por un sello o sellos que representen el franqueo de una carta ordinaria de porte sencillo, originaria de ese mismo país con destino a otro país de la Unión. El plazo de validez de los cupones es ilimitado.

3.- Los cupones-respuesta se imprimirán por la Oficina Internacional de Montevideo y serán suministrados a las Administraciones de la Unión a precio de costo.

4.- En los ajustes de cuentas entre las Administraciones, el valor de los cupones-respuesta será calculado a razón de 15 céntimos de franco oro por unidad.

5.- Cuando, en las relaciones entre dos Administraciones, el saldo anual no sea superior a 10 francos oro, la Administración deudora quedará exenta de cualquier pago.

6.- Las Administraciones tienen la facultad de no encargarse de la venta de cupones-respuesta, siendo el canje, sin embargo, obligatorio.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

Res. aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.

PAG.

6

7.- Cuando la liquidación de las cuentas a que diere lugar el intercambio de cupones-respuesta américo-españoles no se efectúe directamente entre las Administraciones interesadas, la Oficina Internacional de Montevideo actuará como intermediaria. En este caso, formulará anualmente un estado de Administraciones deudoras y acreedoras, en forma similar a lo establecido en las disposiciones respectivas de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 8

Devolución, Reexpedición o Modificación de Dirección

Las disposiciones del Convenio de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución, relativas a solicitudes de devolución, modificación de dirección y reexpedición, registrarán en el orden de la Unión Postal de las Américas y España, Sin embargo, se considerarán llegadas fuera de término tales solicitudes cuando la Administración de destino resuelva pasar las piezas a jurisdicción aduanera.

ARTICULO 9

Correspondencia Certificada. Responsabilidad.

1.- Los objetos designados en el artículo 4, podrán ser expedidos con el carácter de certificados, mediante el pago de un derecho igual al establecido para el servicio interno del país de origen, salvo que fuere más elevado que el que se aplique según el Convenio Postal Universal, en cuyo caso registrará este último.

- sigue -

CONGRESO NACIONAL

AGUAYTO
... de los ...

... cuando la ...
... cambio de ...
... entre las ...
... en este caso ...
... en ...
... en forma ...
... la ...

ARTICULO 2

Facultades, responsabilidades y atribuciones

de la Presidencia

Las facultades ...
... y en ...
... de dirección ...
... de la ...
... de ...
... de ...

ARTICULO 3

Responsabilidades

de la Presidencia

... en el ...
... el ...
... el ...



2º ...
REGISTRADA AL No. ...
En el folio ...
No. ...
Y de los ...
Y consta de ...
hojas escritas en ...
Ciudad Trujillo ...
10 de las Oficinas del Senado
E. ...
1948
de 1948

CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.

ASUNTO

PAG. 7

2.- Las Administraciones contratantes serán responsables de la pérdida de todo objeto certificado, excepto en los casos de fuerza mayor. El remitente tendrá derecho a una indemnización de 10 francos oro o su equivalente en la moneda del país que deba hacerla efectiva, pudiendo, no obstante, reclamar una indemnización menor.

3.- Quedarán las Administraciones relevadas de responsabilidad por la pérdida de objetos certificados cuyo contenido caiga bajo el régimen de las prohibiciones del Convenio Postal Universal o esté prohibido por las leyes o reglamentos del país de origen o de destino, siempre que dichos países hayan dado el debido conocimiento por la vía usual.

4.- Se mantiene, con carácter facultativo, una categoría especial de certificados sin derecho a indemnización aplicable a los objetos de correspondencia a que se refiere el artículo 4, párrafo 3, del presente Convenio. Las Administraciones que pongan en vigencia dicho servicio están obligadas a comunicarlo por la vía más rápida a la Oficina Internacional con el fin de que ésta lo lleve a conocimiento de las demás. Los objetos a que se apliquen los derechos de certificación reducidos se singularizarán en el anverso con la mención "S^o I." (sin indemnización), haciéndose igual anotación en las listas descriptivas, en la columna de "Observaciones", así como también en las reclamaciones que se formulen para investigar su destino.

5.- Las Administraciones que adopten de una manera general un derecho de certificación reducido para todos los objetos que no sean cartas ni tarjetas postales, no estarán obligadas a observar las formalidades establecidas en la parte final del párrafo anterior.

CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.

ASUNTO

PAG. 8

ARTICULO 10

Reclamaciones

1.- La reclamación o la solicitud de informe con respecto a cualquier envío, dará lugar al cobro de un derecho igual al que tengan establecido en su régimen interno los países contratantes, excepto cuando el derecho interno sea superior al establecido por el Convenio Postal Universal, en cuyo caso regirá éste.

ARTICULO 11

Envíos sujetos a intervención aduanera

1.- Es obligatoria la aplicación del marbete C-1, establecido por el Convenio Postal Universal, cuando se trate de piezas de correspondencia, cuyo contenido sea posible de pago de derechos aduaneros en el país de destino. El uso de la declaración C-2 es facultativo para los envíos precitados.

2.- Sin embargo, para los envíos abiertos, excepto los pequeños paquetes, no es obligatorio el uso de una u otra de las fórmulas citadas en el párrafo anterior, sin perjuicio de la intervención de la aduana del país de destino.

ARTICULO 12

Peso y Dimensiones

1.- Los límites de peso y las dimensiones de los objetos de correspondencia se ajustarán a lo preceptuado en el Convenio de la Unión Postal Universal, con excepción de los impresos, cuyo peso podrá alcanzar a 5 kilogramos, o hasta 10, cuando se trate de obras de un solo volumen. Sin embargo, se aceptarán envíos con peso mayor de 5 y hasta 10 kilogramos, aun no tratándose de obras de un solo volumen, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

2.- Los envíos en forma de rollo, siempre que se trate de objetos indivisibles, podrán medir, sumada su longitud con el diámetro de ambas bases, hasta 120 centímetros, sin que la dimensión mayor pueda exceder de 100 centímetros.

ARTICULO 13

Franquicia de porte

1.- Las partes contratantes convienen en conceder franquicia de porte, en el servicio interno y en el servicio américoespañol:

a) A la correspondencia relativa al servicio postal, cambiada entre las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España; entre estas Administraciones y la Oficina Internacional de Montevideo; entre las mismas

CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.

9

ASUNTO

PAG.

Administraciones y la Oficina de transbordo de Panamá; entre esta última y la referida Oficina Internacional; entre las Oficinas postales de los países américoespañoles; y entre estas Oficinas y las Administraciones postales de los aludidos países;

b) A la correspondencia de los miembros del Cuerpo Diplomático de los países signatarios;

c) A la correspondencia oficial que los Cónsules y los Vicecónsules cuando se hallaren en funciones de cónsules, remitan a sus respectivos países; a la que cambien entre sí; a la que dirijan a las autoridades del país en que estuvieren acreditados y a la que crucen con sus respectivas Embajadas y Legaciones, siempre que exista reciprocidad;

d) Gozarán de franquicia de porte los diarios, publicaciones periódicas, libros, folletos y otros impresos, que expidan los editores o autores con destino a las Oficina de Información establecidas por las Administraciones de Correos de la Unión Postal de las Américas y España, así como los que se remitan gratuitamente a las bibliotecas y demás centros culturales nacionales, oficialmente reconocidos por los Gobiernos de los países que integran esta Unión;

e) A la correspondencia oficial que expida y reciba la Unión Panamericana de Washington.

2.- La correspondencia a que se refieren los incisos a), b) y c) del párrafo anterior podrá ser expedida con carácter certificado, exenta del pago del derecho respectivo, pero sin que haya lugar a indemnización alguna.

3.- La correspondencia oficial de los Gobiernos Centrales de los países de la Unión Postal de las Américas y España, que conforme a sus leyes interiores circule libre de porte en su régimen interno, se admitirá con igual franquicia en el país de destino, sin ningún gravamen en el mismo, siempre que se observe una estricta reciprocidad.

CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.

ASUNTO

PAG. 10

- 4.- Gozará asimismo, de franquicia de porte, la correspondencia de las Comisiones Nacionales de Cooperación Intelectual constituidas bajo los auspicios de los Gobiernos, de acuerdo con Convenciones Panamericanas y Universales vigentes.
- 5.- El intercambio de correspondencia del Cuerpo Diplomático, entre las Secretarías de Estado de los respectivos países y sus Embajadas o Legaciones, tendrá el carácter de reciprocidad entre los países contratantes y será efectuado al descubierto o por medio de valijas diplomáticas de conformidad con lo determinado en el artículo 105 del Reglamento de Ejecución. Estas valijas gozarán de franquicia y de todas las garantías de los envíos oficiales.
- 6.- La franquicia de que trata el presente artículo, no alcanza al servicio aéreo ni a los demás servicios especiales existentes en el régimen américoespañol o en el interno de los países contratantes.

ARTICULO 14

Reducción de tasas.

Los envíos que contengan objeto de correspondencia, con excepción de los pequeños paquetes, que intercambien las direcciones de las Escuelas de los países de la Unión Postal de las Américas y España o los alumnos de las mismas por intermedio de sus directores, gozarán de una tarifa equivalente al 50% de la ordinaria, siempre que su peso no exceda de un kilogramo y satisfagan las demás condiciones que correspondan a su clasificación postal.

- sigue -

CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.

ASUNTO

PAG. 11

ARTICULO 15

Servicios Especiales

Las altas partes contratantes podrán, sobre la base de acuerdos especiales o por correspondencia, hacer extensivo a los demás países de la Unión Postal de las Américas y España los servicios postales que presten o puedan, en lo futuro, establecer en el interior de sus respectivos países.

ARTICULO 16

Fórmulas de servicio enviadas por

Correo Aéreo

- 1.- Las fórmulas previstas en el Reglamento de Ejecución del Convenio Postal Universal para las solicitudes de devolución de correspondencia o modificación de dirección, así como las relativas a las reclamaciones de cualquier objeto de correspondencia y petición de informes podrán ser encaminadas por la vía aérea.
- 2.- A tal efecto, las fórmulas C-11, C-12 y C-13, serán diferenciadas del siguiente modo: en color azul, las que corresponda encaminar por la vía aérea y en rosa, las que deban ser contestadas por la misma vía.
- 3.- El encaminamiento por vía aérea dará lugar a la percepción de un derecho suplementario, que el interesado deberá abonar en el acto de formalizar la gestión, equivalente al porte aéreo de una carta de 5 gramos para el país de destino o al duplo de dicho porte si solicita que la respuesta se expida por la misma vía. Estos derechos quedarán totalmente a beneficio de la Administración que los perciba.

- sigue -

CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.

12

ASUNTO

PAG.

ARTICULO 17

Idioma Oficial

Se adopta el español como idioma oficial para los asuntos relativos al servicio de Correos. No obstante, los países cuyo idioma no fuere éste, podrán usar el propio.

ARTICULO 18

Protección e intercambio de

Funcionarios postales

1.- Las Administraciones de los países contratantes estarán obligadas a prestarse entre sí, previa solicitud, la cooperación que necesiten sus empleados encargados del transporte de correspondencia en tránsito por tales países. Igualmente proporcionarán toda clase de facilidades a los funcionarios que una de dichas Administraciones acuerde enviar a cualquiera otra, para llevar a cabo estudios acerca del desarrollo y perfeccionamiento de los servicios postales.

2.- Las Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional de Montevideo, se pondrán de acuerdo para efectuar entre ellas el intercambio de funcionarios.

No obstante lo establecido precedentemente, las Administraciones podrán también acordar el envío de funcionarios, con fines de aprendizaje o de instrucción, sin que para ello sea indispensable el intercambio de éstos.

3.- Una vez convenido entre dos o más Administraciones el intercambio o envío unilateral de funcionarios previstos en los párrafos anteriores, acordarán aquellas la forma en que deban sufragarse los gastos correspondientes y, cuando lo consideren necesario, a iniciativa y por intermedio de la Oficina Internacional de Montevideo.

CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.

ASUNTO

PAG. 13

ARTICULO 19

Oficina Internacional de Transbodos

- 1.- Queda subsistente en la República de Panamá una Oficina Internacional de Transbodos, a la cual corresponde recibir y reexpedir todos los despachos postales, originarios de las Administraciones de la Unión que no dispongan de servicios propios en el istmo, y que transitando por él, den lugar a operaciones de transbordo.
- 2.- La expresada Oficina funcionará de acuerdo con el Reglamento concertado entre la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España y la Administración Postal Panameña.
- 3.- Las reformas que en cualquier tiempo deban introducirse en el Reglamento aludido, se someterán por las Administraciones interesadas a la consideración de la Oficina Internacional de Montevideo, para que, por su mediación, se propongan a la Administración Postal de Panamá.
- 4.- La organización y funcionamiento de la Oficina Internacional de Transbodos quedan sometidos a la vigilancia y fiscalización de la Dirección General de Correos y Telégrafos de Panamá y de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España con sede en Montevideo, a la cual incumbe, además actuar como mediadora y asesora en cualquier divergencia que surja entre la Administración Postal de Panamá y los países que utilicen los servicios de la Oficina mencionada.
- 5.- El personal adscrito al servicio de la Oficina será designado por la Dirección General de Correos y Telégrafos de Panamá, y tendrá carácter inamovible, conforme con las disposiciones que al respecto establece el Reglamento de la Oficina. Tendrá también los mismos derechos y obligaciones que las leyes postales de la República de Panamá dispongan para los empleados de correos.

CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.

ASUNTO

PAG. 14

6.- Los gastos que demande el sostenimiento de esta Oficina quedarán a cargo de los países que utilicen sus servicios, repartidos aquellos proporcionalmente al número de valijas propias que intercambien por su mediación.

La Administración de Panamá adelantará las cantidades necesarias para mantener regularmente los servicios de la Oficina.

Dichas cantidades se reintegrarán trimestralmente por cada Administración interesada, pero los pagos que no se produzcan dentro de un plazo de seis meses, a partir de la fecha en que la Administración deudora reciba la cuenta que le formule la Oficina Internacional de Transbordos, devengarán en favor de aquella Administración un interés anual del 5%.

ARTICULO 20

Arbitrajes

Todo conflicto o desacuerdo que se suscite en las relaciones postales de los países contratantes, será resuelto por juicio arbitral que se tramitará en la forma dispuesta por el Convenio vigente de la Unión Postal Universal. La designación de árbitros deberá recaer en los países signatarios, y llegado el caso, con intervención de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España.

ARTICULO 21

Oficina Internacional de la Unión

Postal de las Américas y España

1.- Con el nombre de Oficina Internacional de la Unión Postal de

CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.

15

ASUNTO

PAG.

Las Américas y España, funciona en Montevideo, bajo la alta inspección de la Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay, una Oficina Central que sirve como órgano de relación, información y consulta de los países de la Unión.

3.- Esta Oficina se encargará:

- a) De reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de toda clase que interesen especialmente al servicio postal americanoespañol;
- b) De emitir, a petición expresa de las partes interesadas, su opinión sobre cuestiones litigiosas;
- c) De emitir, por propia iniciativa o a petición de cualesquiera de las Administraciones de los países signatarios, su opinión en todos los asuntos de orden postal que afecten o tengan relación con los intereses generales de la Unión Postal de las Américas y España;
- d) De dar a conocer las solicitudes de modificaciones de las Actas del Congreso que puedan formularse y de notificar los cambios que fueren adoptados;
- e) De informar los resultados que se obtengan de las disposiciones y medidas reglamentarias de importancia que las Administraciones adopten en su servicio interno y que le sean comunicadas por las mismas, a título informativo;
- f) De la distribución de los Mapas y Cufas postales que le remitan las respectivas Administraciones;
- g) De formular el resumen de la estadística postal americanoespañola, de acuerdo con los datos que le comuniquen anualmente cada adminis-

CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.

ASUNTO

PAG, 16

ción, para lo cual remitirá a las Administraciones un formulario con el requerimiento completo y detallado de los datos estadísticos postales, de conformidad a un plan científico y racional;

h) De publicar un informe relativo a las vías más rápidas para la transmisión de la correspondencia de uno a otro de los países contratantes;

i) De formar un cuadro en que figuren detalladamente todos los servicios marítimos dependientes de los países de la Unión Postal de las Américas y España, que puedan ser utilizados gratuitamente para el transporte de su correspondencia, en las condiciones marcadas por el artículo 3;

j) De publicar la tarifa de porte del servicio interior de cada uno de los países interesados;

k) De confeccionar el cuadro de equivalencias en la moneda del país correspondiente, en francos oro y en dólares;

l) De redactar y distribuir anualmente entre los países de la Unión Postal de las Américas y España una Memoria de los trabajos que realice;

m) De llevar a cabo los estudios y trabajos que se le pidan, en interés de los países contratantes y con relación a la obra de vinculación social, económica y artística, para cuyo efecto la Oficina Internacional estará siempre a disposición de dichos países, a fin de facilitarles cuantos informes especiales requieran sobre asuntos relativos al servicio de correos américoespañol;

n) De intervenir y colaborar en la organización y realización de los Congresos y Conferencias de la Unión Postal de las Américas y España;

CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.

17

ASUNTO

PAG.

- o) De la distribución, entre las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España, de las leyes y reglamentos postales de cada una, teniendo en cuenta dichas Administraciones, la obligación de proporcionar a la mencionada Oficina veinticinco ejemplares de las expresadas leyes y reglamentos;
- p) De organizar una sección especial, encargada de la colección de los sellos que remitan las Administraciones en cumplimiento del artículo 113, parágrafo 1, inciso k, del Reglamento de Execution y de centralizar las informaciones filatélicas de los países de la Unión Postal de las Américas y España;
- q) De intervenir a título de Administración compensadora en la liquidación de cuentas postales, a petición de las Administraciones interesadas;
- r) De confeccionar la insignia postal internacional de la U. P. A. E. consistente en un distintivo para uso personal de los funcionarios de las Administraciones adheridas a la Unión;
- s) De la impresión y suministro de cupones-respuesta que dispone el artículo 7, parágrafo 3.

3.- La Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España publicará, además, de acuerdo con los datos proporcionados por las Administraciones, una recopilación oficial de todas las informaciones relativas a la ejecución del Convenio y de su Reglamento en cada país, que interesen especialmente al servicio postal americanoespañol.

La misma oficina publicará, también, recopilaciones análogas concernientes a la ejecución de los acuerdos de encomiendas y giros postales.

CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.

18

ASUNTO

PAG.

4.- Los gastos especiales que demande la formación de la Memoria anual y el cuadro o informaciones sobre comunicaciones postales de los países contratantes, y los que se produzcan con motivo de la reunión de Congresos o Conferencias, serán sufragados por las Administraciones de dichos países de acuerdo con los grupos establecidos en el artículo 110 del Reglamento de Ejecución.

Los gastos que se relacionen con la celebración de los expresados Congresos y Conferencias, serán fijados, en cada ocasión, por la Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay, de acuerdo con la Oficina Internacional de Montevideo.

5.- La Dirección General de Correos del Uruguay fiscalizará los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España y le hará los anticipos que ésta necesite.

6.- Las cantidades adelantadas por la Administración del Uruguay en concepto de anticipos, a que se refiere el párrafo anterior, se abonarán por las Administraciones deudoras tan pronto como sea posible, y, a más tardar, antes de seis meses, a partir de la fecha en que el país interesado reciba la cuenta formulada por la Dirección General de Correos del Uruguay. Después de esa fecha, las cantidades adeudadas devengarán interés a razón de 5% al año, a contar del día de expiración de dicho plazo.

7.- Los países contratantes se comprometen a incluir en sus presupuestos, una cantidad anual destinada a atender puntualmente el pago de la cuota que les corresponda sufragar.

- sigue -

CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.

ASUNTO

PAG. 19

ARTICULO 22 Congresos.

1.- Los Congresos se reunirán a más tardar dos años después de la celebración de cada Congreso Postal Universal. Sin embargo, si el intervalo entre estos últimos se extendiere más allá de 5 años, las Admitraciones de la Unión Postal de las Américas y España podrán concertar por intermedio de la Oficina Internacional de Montevideo y por unanimidad de votos, una reunión eventual.

2.- Cada Congreso fijará el lugar en que deban realizarse la reunión siguiente.

ARTICULO 23 Votos del Congreso.

Los países contratantes informarán a la Oficina Internacional de Montevideo, con tres meses de anticipación a la fecha de la celebración de cada Congreso, las gestiones realizadas con el fin de hacer efectivos en sus respectivos países los votos y recomendaciones del último Congreso.

ARTICULO 24

Proposiciones durante el intervalo de las reuniones .

El presente Convenio podrá ser modificado en el intervalo de los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal. Para que tengan fuerza ejecutiva deberán obtener unanimidad de votos las modificaciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 13, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 27, 28, 29, y 30; dos terceras partes de votos para los artículos 14 y 23, y simple mayoría para los demás.

ARTICULO 25

Modificaciones y Enmiendas.

CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.

ASUNTO

PAG. 20

Las modificaciones o resoluciones adoptadas por las Altas Partes contratantes, aún aquellas de orden interno que afecten el servicio internacional, tendrán fuerza ejecutiva tres meses después de la fecha en que se comunicaren por la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España.

ARTICULO 26

Aplicación del Convenio Postal Universal y de la Legislación Interna.

- 1.- Todos los asuntos que se relacionen con el canje de correspondencia entre los países contratantes y que no estén previstos en este Convenio, se sujetarán a las disposiciones del Convenio de la Unión Postal Universal y su Reglamento, lo que a su vez, no esté consignado en estos últimos, será materia de arreglos especiales entre las Administraciones interesadas.
- 2.- Igualmente, la legislación interior de los dichos países se aplicará en todo aquello que no haya sido previsto por ambos Convenios.

ARTICULO 27

Proposiciones para los Congresos Universales.

Todos los países que forman la Unión Postal de las Américas y España, se comunicarán, por conducto de la Oficina Internacional de Montevideo, las proposiciones que formulen para los Congresos Postales Universales, con seis meses de anticipación a la fecha en que deban celebrarse.

CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.

ASUNTO

PAG. 21

ARTICULO 28

Unidad de acción en los Congresos Postales Universales.

Los países signatarios del Convenio Postal Americoespañol, que hubieren ratificado el mismo o lo hubieren puesto en vigencia administrativamente, se obligan a dar instrucciones a sus Delegados ante los Congresos Postales Universales, para que sostengan, unánimemente y firmemente, todos los principios establecidos en la Unión Postal de las Américas y España y para que voten también de acuerdo con estos postulados, exceptuándose tan sólo los casos en que las proposiciones a debate afecten exclusivamente a los países proponentes.

ARTICULO 29

Conferencias Previas.

- 1.- Para los efectos del artículo anterior, los Delegados de los países que integran la Unión Postal de las Américas y España, ante los Congresos Postales Universales, deberán reunirse en la ciudad designada como sede de éstos, quince días antes de la fecha de la inauguración de los mismos, para celebrar una Conferencia previa en la que se determinen los procedimientos de acción conjunta a seguir.
- 2.- Con la debida anticipación a la reunión de los Congresos Universales, la Oficina Internacional de Montevideo invitará a las Administraciones signatarias para celebrar la Conferencia previa a que alude el párrafo anterior, debiendo organizarla y estar presente en ella el Director de la Oficina Internacional de Montevideo, con el personal de la misma que considere necesario.

ASUNTO

PAG.

ARTICULO 30

Nuevas adhesiones .

En caso de nueva adhesión, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, de común acuerdo con la Oficina Internacional de Montevideo y el Gobierno del país interesado, determinará el grupo en el cual debe ser aquel incluido a los efectos del reparto de los gastos de la Oficina Internacional.

ARTICULO 31

Vigencia y duración del Convenio
y depósito de las ratificaciones

- 1.- El presente Convenio empezará a regir el 1.º de enero de 1947 y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las Partes Contratantes el derecho de retirarse de esta Unión, mediante aviso dado por su gobierno al de la República Oriental del Uruguay, con un año de anticipación.
 - 2.- El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de Río de Janeiro, República de los Estados Unidos del Brasil, en el más breve plazo posible, procurándose que sea antes de la vigencia del Convenio y Acuerdo a que se refieren; y cada una de aquéllas se levantará el Acta respectiva, cuya copia remitirá el Gobierno de la República del Brasil, por vía diplomática, a los Gobiernos de los demás países signatarios.
 - 3.- Quedan derogados, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Convenio, las estipulaciones del Convenio Postal de las Américas y España suscrita en Panamá el 22 de diciembre de 1936,
- dd

CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.

ASUNTO

PAG. 23

4.- En el caso de que el Convenio no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los que lo hayan ratificado.

5.- Los Países Contratantes podrán ratificar el Convenio y los Acuerdos, provisionalmente, por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional, sin perjuicio de que, según la legislación de cada país, y previa aprobación de los Congresos Nacionales, sea confirmada por vía diplomática.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba citados, suscriben el presente Convenio en la ciudad de Río de Janeiro, República de los Estados Unidos del Brasil, a los 25 días del mes de septiembre de 1946.

Por Argentina:

Oscar L. M. Nicolini,
Carlos M. Lascano.
Manuel Frecedo.
Domingo B. Cenalle.

Por Bolivia:

José Liévana Forrestal.
Rafael Barrientos.

Por Brasil:

Coronel Raul de Albuquerque.
Carlos Luis Taveria.
Jaime Sloan Chermont.
Aureo Maia.
Jaime Dias Franca.
Joaquín Viana.
Julio Sánchez Parez.
Carlos Frederico de Figueiredo.

Por Canadá:

Walter James Turnbull.
Coronel Edward James Underwood, O. B. E.
Francis Everett Jolliffe, M. B. E.

CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.

ASUNTO

PAG.

24

Por Colombia:

Luis García Cadena.
Luis Gorge Guzman.

Por Costa Rica:

Roberto Tinoco Gutiérrez.

Por Cuba:

Gabriel Landa y Chao.
Jesús Lago y Lunar.

Por Chile:

Luis Felipe Laso Perez Cotapos.
Miguel A. Parra.
Guillermo Jimenez Morgan.

Por Ecuador:

Rafael Alvarado.

Por El Salvador:

Coronel Carlos Mejía Osorio.

Por España:

Luis Rodriguez de Miguel.
Elias Urdangarain Bernach.

Por Estados Unidos de América:

John J. Gillen,
Edward J. Mahoney.

Por Estados Unidos de Venezuela:

Pablo Castro Becerra.
Francisco Velez Salas.
Carlos Hartmann.

Por Guatemala:

Flavio Herrera.

Por Haití:

Luis Morais Junior.

Por Honduras:

Marco Antonio Batres.
Manuel Soto de Pontes Cámara.

dd

CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.

ASUNTO

PAG. 25

Por México:

Antonio Villalobos.
Didier Dominguez Valdez.
Lauro F. Ramirez Umaña.

Por Nicaragua:

José Mercedes Palma.

Por Panamá:

Catalino Arrocha-Graell.
Julio Trelles.
Roque Javier Laurenza.

Por Paraguay:

Anibal Ibarra G.

Por Perú:

Germán Llosa Pardo.
Ernesto Cáceres Boluarte.

Por República Dominicana:

Miguel Antonio Olavarrieta Pérez.

Por Uruguay:

Enrique E. Buero.
Miguel Aguerre Aristegui
César I. Rossi.

CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.

ASUNTO

PAG. 26

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO

En el momento de firmar el Convenio celebrado por el V Congreso Postal Américoespañol, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I

Los estados Unidos de América se reservan el derecho, con carácter transitorio, de mantener sus tarifas actuales para los países de la Unión Postal de las Américas y España, que puedan ser más elevadas que las de su régimen interno.

II

Con relación al artículo 28 del Convenio, el Canadá y los Estados Unidos de América se reservan completa libertad de acción en los Congresos de la Unión Postal Universal.

III

El Canadá formula una reserva en el sentido de que no puede aceptar las disposiciones de los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 13 y de los párrafos 3 y 4, del mismo artículo.

IV

La República de Panamá hace una reserva transitoria al artículo 3 del Convenio en cuanto se refiere a buques que no transporten su propia correspondencia hasta tanto se encuentre en condiciones legales que le permitan darle efectivo cumplimiento.

V

El Canadá formula una reserva en el sentido de que las disposiciones del artículo 8 no son aplicables al Canadá.

Río de Janeiro, a los 25 días de septiembre de 1946.

CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.

27

ASUNTO

PAG.

Por Argentina:

Oscar L. M. Nicolini.
Carlos M. Lascano.
Manuel Precedo.
Domingo B. Canalle.

Por Bolivia:

José Liévana Forrastal.
Rafael Barrientos.

Por Brasil:

Coronel Raul de Albuquerque.
Carlos Luis Haveira.
Jaime Sloan Chermont.
Aureo Maia.
Jaime Dias Franca.
Joaquin Viana.
Julio Sánchez Perez.
Carlos Frederico de Figueiredo.

Por Canadá:

Walter James Turnbull.
Coronel Edward James Underwood O. B. E.
Francis Everett Jolliffe, M. B. E.

Por Colombia:

Luis García Cadena.
Luis Jorge Garzon.

Por Costa Rica:

Roberto Tinoco Gutierrez.

Por Cuba:

Gabriel Lenda y Chao.
Jesús Lago y Lunar.

Por Chile:

Luis Felipe Lazo Perez Cotopos.
Miguel A. Parra.
Guillermo Jimenez Morgan.

Por Ecuador:

Rafael Alvarado.

Por El Salvador:

Coronel Carlos Mejía Osorio.

CONGRESO NACIONAL

PAGE

ABUNTO

Por Argentina:

Doctor L. E. ...
Doctor J. ...
Doctor ...
Doctor ...

Por Bolivia:

Doctor ...
Doctor ...

Por Brasil:

Doctor ...
Doctor ...
Doctor ...
Doctor ...
Doctor ...
Doctor ...
Doctor ...
Doctor ...

Por Canadá:

Doctor ...
Doctor ...
Doctor ...

Por Colombia:

Doctor ...
Doctor ...

Por Costa Rica:

Doctor ...

2^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 118 de 1948

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *cincoenta y tres*
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, *28* de *enero* de 1948
A. F. ...
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.

ASUNTO

PAG. 28

Por España:

Luis Rodríguez de Miguel .
Elias Urdangarain Bernach.

Por Estados Unidos de América:

John J. Gillen.
Edward J. Mahoney

Por Estados Unidos de Venezuela:

Pablo Castro Becerra.
Francisco Velez Salas.
Carlos Hartmann.

Por Guatemala: Flavio Herrera.

Por Haiti: Luis Morais Junior.

Por Honduras:

Marco Antonio Batres.
Manuel Soto de Pontes Cámara.

Por México:

Antonio Villalobos.
Didier Dominguez Valdez.
Lauro F. Ramirez Umaña.

Por Nicaragua: José Mercedes Palma.

Por Panamá:

Catalino Arrocha-Graell.
Julio Trelles.
Roque Javier Laurenza.

Por Paraguay:

Anibal Ibarra G.

Por Perú:

Germán Llosa Pardo.
Ernesto Cáceres Boluarte.

Por República Dominicana:

Miguel Antonio Olavarrieta Perez.

Por Uruguay:

Enrique E. Buero.
Miguel Aguerre Aristequi.
César I. Bossi.

CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.

ASUNTO

PAG. 29

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO DE LA
UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y
ESPAÑA

Celebrado entre

Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos de Venezuela, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, y Uruguay.

Los infrascritos, en nombre de las Administraciones que representan, han aprobado las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Convenio precedente:

ARTICULO 101

Intercambio de despachos

- 1.- Las Administraciones de los países contratantes podrán expedirse recíprocamente, por mediación de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, en las condiciones fijadas en el Convenio y Reglamento de la Unión Postal Universal.
- 2.- En los casos de reencaminamiento, los países contratantes se comprometen a reexpedir la correspondencia por las vías y conductos más rápidos que utilicen para sus propias envíos. El transporte será gratuito cuando se trate de servicios que dependan de su Administración, pero podrán percibir de ella de origen las mismas cantidades que estén obligados a pagar cuando, para el transporte ulterior de los despachos cerrados, se requieran servicios servicios de Administraciones extrañas, a las cuales deban satisfacer aquellos gastos.

CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.

ASUNTO

PAG.

30

3.- Cuando las Administraciones intermediarias de que trata el párrafo anterior hayan de percibir de las de origen cantidades por haber utilizado para transporte ulterior servicios de Administraciones extrañas, deberán confeccionar las cuentas de estos gastos sin rebasear, en ningún caso, los derechos que fija el Convenio de la Unión Postal Universal y con arreglo a las normas establecidas en su Reglamento de ejecución.

ARTICULO 102

Tarifas internas y equivalencias.

Las Administraciones se comunicarán a la mayor brevedad posible por conducto de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España cualquier modificación de su tarifa interna, así como la equivalencia de dicha tarifa en francos oro.

ARTICULO 103

Formación de despachos sacos vacíos

1.- Los despachos que contengan la correspondencia de intercambio entre dos países de la Unión Postal de las Américas y España, se confeccionarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de ejecución del Convenio de la Unión Postal Universal.

2.- Los sacos utilizados por las Administraciones contratantes para el envío de la correspondencia, se devolverán vacíos por las oficinas de cambio destinatarias a las de origen en la forma prescrita por el respectivo artículo de dicho Reglamento. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo, con el fin de uti-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

P.A.C.

... cuando las administraciones intermedias de los departamentos y municipios...
... para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes...
... en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley No. 111 de 1994...
... y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley No. 111 de 1994...
... y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley No. 111 de 1994...

ARTICULO 102

Las Administraciones de los departamentos y municipios...

Las Administraciones de los departamentos y municipios...
... para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes...
... en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley No. 111 de 1994...
... y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley No. 111 de 1994...
... y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley No. 111 de 1994...

ARTICULO 103

Las Administraciones de los departamentos y municipios...

... en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley No. 111 de 1994...
... y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley No. 111 de 1994...
... y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley No. 111 de 1994...
... y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley No. 111 de 1994...
... y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley No. 111 de 1994...

en el folio... del libro letra...
No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de cincuenta y tres
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo,

20 de Julio de 1948

Jefe de las Oficinas del Senado



2ª LEGISLATURA
18 de Julio de 1948

CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.

ASUNTO

PAG. 31

lizarlos para el envío de la propia correpondencia.

ARTICULO 104

VPequeños paquetes

- 1.- El acondicionamiento y envase de los paquetes se regirán por las mismas disposiciones establecidas para las muestras. Además, deberá figurar en su exterior el nombre y la dirección de los remitentes.
- 2.- Será permitido incluir en estos objetos una factura abierta, reducida a sus enunciados constitutivos, o bien una simple copia del sobrescrito con indicación de la dirección del remitente.
- 3.- Los paquetes estén o no acompañados de declaración de aduana, deberán llevar siempre la etiqueta verde igual al modelo "C-1" del Reglamento de ejecución de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 105

Valijas Diplomáticas.

- 1.- Las valijas diplomáticas que intercambien los Ministerios de Relaciones Exteriores de los países de la Unión Postal de las Américas y España con sus representantes diplomáticos en otros países, en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 del Convenio, no podrán pesar más de 20 kilos, ni exceder de los siguientes límites de dimensiones; largo, ancho y alto, sumados, 140 centímetros, sin que la dimensión mayor exceda de 60 centímetros.
- 2.- Los Ministerios de Relaciones Exteriores y los representantes diplomáticos depositarán estas valijas en la Oficina de Correos, con carácter de certificadas, Dicha oficina anotará en la columna "Obser-

CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.

32

ASUNTO

PAG.

vaciones " de la lista especial de certificados las palabras "Valija diplomática" y el número de éstas, si fueren varias.

3.- Dichas valijas estarán provistas de cerraduras, candados u otros medios de seguridad apropiados a la importancia de estos envíos.

4.- Las valijas diplomáticas serán cursadas por las mismas vías que utilice la Administración expedidora para el envío de su correspondencia a la Administración de destino, anunciándose dicho envío por medio de una nota consignada en la hoja de aviso del despacho que las contenga.

5.- Salvo acuerdo en contrario entre las partes interesadas, las valijas diplomáticas no se expedirán en franquicia por la vía aérea.

ARTICULO 106

Correspondencia diplomática y consular

La correspondencia diplomática y consular deberá llevar las siguientes indicaciones: el nombre de la Embajada, Legación o Consulado remitente y la inscripción, muy ostensible, de "C o r r e s - p o n d e n c i a " diplomática; o "C o r r e s p o n d e n c i a consular", además de la declaración "Libre de parte", que constará debajo de aquella inscripción.

ARTICULO 107

Estadística de derechos de tránsito

Como consecuencia de la gratuidad del tránsito a que se refiere el artículo 3 del Convenio, las Administraciones de los países contratantes no efectuarán ninguna operación de estadística de derechos de tránsito, en relación con aquellos despachos que sólo con-

dd

CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.

ASUNTO

PAG. 33

tengan correspondencia americanoespañola, siempre que esta correspondencia se curse sin la mediación de países o servicios extraños a la Unión Postal de las Américas y España.

ARTICULO 108

Constitución de la Oficina Internacional

1.- El Director de la Oficina Internacional será nombrado por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, a propuesta de la Dirección General de Correos de dicho país, y gozará de la retribución mensual de 900 pesos moneda nacional uruguaya.

El Sub-director-Secretario General, el Oficial de Secretaría, el Oficial-Traductor y demás personal de la Oficina serán nombrados, a propuesta del Director de la Oficina Internacional, por la Dirección General de Correos del Uruguay. Se fija, en moneda nacional uruguaya, el sueldo mensual del Subdirector-Secretario General, en 700 pesos; el del Oficial de Secretaría, en 500 pesos; el del Oficial-Traductor en 350 pesos; el de dos auxiliares, en 200 pesos cada uno y, el de un Portero, en 150 pesos.

Dicho personal sólo podrá ser removido de sus cargos con la intervención de la Dirección General de Correos del Uruguay y con arreglo a los procedimientos que a tal efecto rijan para los empleados fijos de la propia Dirección.

2.- El Director de la Oficina Internacional concurrirá a los Congresos y Conferencia de la Unión Postal de las Américas y España, a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 21 y 29 del Convenio y asistirá a las sesiones, pudiendo tomar parte en las discusiones, sin derecho a voto.

CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.

ASUNTO

PAG.

34

3.- El idioma oficial de la Oficina Internacional es el español, No obstante, los países cuyo idioma no fuera éste, podrán usar el propio en sus relaciones con ella.

ARTICULO 109

Jubilaciones y pensiones

Las pensiones y jubilaciones del personal de la Oficina Internacional de Montevideo serán pagadas exclusivamente del fondo propio que, para tal objeto, tiene destinada dicha Oficina y que se forma con la contribución de todos los países de la Unión. Las condiciones y el monto de esas jubilaciones y pensiones se sujetarán a las leyes sobre la materia vigentes en el Uruguay para sus propios funcionarios y empleados.

ARTICULO 110

Cuentas y gastos de la Oficina Internacional

- 1.- Los gastos de la Oficina Internacional no podrán exceder de la cantidad de 55,000 pesos moneda nacional uruguaya por año, incluyéndose en dicha cantidad la constitución de un fondo para jubilación del personal de la misma.
- 2.- Para la distribución de los gastos anuales y extraordinarios de la Oficina, los países se dividen en tres grupos, correspondiendo contribuir a los del primero con ocho unidades, a los del segundo con cuatro y a los del tercero con dos unidades.

Pertenecen al primer grupo: Argentina, Brasil, Canadá, España, Estados Unidos de América y Uruguay; al segundo grupo:

CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.

ASUNTO

PAG. 35

Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Estados Unidos de Venezuela, México, Panamá, y Perú; al tercer grupo: Bolivia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Paraguay y República Dominicana.

ARTICULO 111

Informaciones, peticiones de modificación de Actas.

La Oficina Internacional estará siempre a disposición de las partes contratantes para facilitarles cuantos informes especiales requieran sobre asuntos relativos al servicio de Correos americanoespañol y dará curso a las peticiones de modificación o de interpretación de las disposiciones que rijan la Unión Postal de las Américas y España, notificando el resultado de cada gestión.

ARTICULO 112

Publicaciones

1.- La Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España dirigirá una circular especial, cuando una Administración solicite la inmediata publicación de algún cambio que haya introducido en sus servicios, y asimismo distribuirá, gratuitamente, entre las Administraciones de los países contratantes y enviará a la Oficina Internacional de Berna, los documentos que publique, debiendo remitir a cada Administración el número de ejemplares que le corresponda, en proporción a las unidades con que contribuye.

Los ejemplares suplementarios de los documentos que soliciten las Administraciones serán abonados por ellas a precio de costo.

CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.

ASUNTO

PAG.

36

2.- La Oficina Internacional repartirá entre los países contratantes las proposiciones que reciba, conforme a lo que establece el artículo 27 del Convenio. Al efecto, todos los países de la Unión Postal de las Américas y España darán a conocer, por conducto de la misma Oficina y con la debida oportunidad, según se establece en el Convenio, las proposiciones que formulen para los Congresos Universales, con el fin de que tales iniciativas sean apoyadas por el conjunto de dichos países.

ARTICULO 113

Documentos e informes que se remitirán a la Oficina Internacional

1.- La Oficina Internacional servirá de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen exclusivamente a las Administraciones de los países contratantes.

Las referidas Administraciones deberán enviar regular y oportunamente a la Oficina Internacional:

a) La Legislación postal y sus modificaciones sucesivas;

b) La Guía postal, cada vez que sea editada;

c) Los mapas y guías de las comunicaciones postales que utilicen, tanto para el servicio interno como para el internacional;

d) Un informe sobre las vías terrestres y marítimas más rápidas que puedan utilizarse para el intercambio de correspondencia;

e) Los resultados de su estadística postal anual y del movimiento con los demás países américoespañoles;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO Res. aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España. PAG.

37

f) El texto de las proposiciones que sometan a la consideración de los Congresos Postales Universales;

g) Los datos de toda clase que interesen al servicio postal américoespañol, cada vez que dicten alguna nueva disposición;

h) Todos los informes que solicite la propia Oficina Internacional para las publicaciones, memorias y demás asuntos en su competencia, en forma tal que permitan la ejecución de su cometido en el más breve plazo;

i) Un cuadro en que figuren detalladamente todos los servicios marítimos dependientes de los países de la Unión Postal de las Américas y España, que puedan ser utilizados gratuitamente por los demás para el transporte de su correspondencia.

j) Las variaciones que se operen en las equivalencias tan pronto como se produzcan.

k) Tres ejemplares de los sellos postales que emitan y de las impresiones-tipo de sus máquinas franqueadoras, con copia de la respectiva disposición de emisión.

2.- Toda modificación ulterior será comunicada sin demora.

ARTICULO 114

Modificaciones en el intervalo de las reuniones de los Congresos.

1.- En el intervalo de los Congresos, las Administraciones tendrán derecho a formular proposiciones relativas al presente Reglamento, siguiendo el procedimiento indicado, en el Convenio de la Unión Postal Universal.

2.- Para que tales proposiciones tengan fuerza ejecutiva, deberán reunir los dos tercios de los votos emitidos.

CONGRESO NACIONAL

Resol. aprobatoria de los instrumentos internacionales
referentes a la Unión Postal de las Américas y España.

ASUNTO

ARTICULO 115

PAG, 38

Aplicación del Convenio postal Universal y de la Legislación interna.

En todo lo no previsto en este Reglamento, con relación al cambio de correspondencia entre los países contratantes, se aplicarán las disposiciones del Reglamento del Convenio de la Unión Postal Universal y en su defecto, la legislación interior de aquellos países.

ARTICULO 116

Vigencia y duración del Reglamento.

El presente Reglamento empezará a regir en la misma fecha que el Convenio a que se refiere, y tendrá igual duración que éste.

En la ciudad de Río de Janeiro, República de los Estados Unidos del Brasil, a los veinticinco días del mes de setiembre de 1946.

Por Argentina:

Oscar L. M. Nicolini,
Carlos M. Lascano.
Manuel Precedo.
Domingo B. Canalle.

Por Bolivia:

José Liévana Forrastal.
Rafael Barrientos.

Por Brasil:

Coronel Raul de Alburquerque.
Carlos Luis Taveira.
Jaime Sloan Chermont.
Aureo Maia.
Jaime Dias Franca.
Joaquín Viana.
Julio Sanchez Perez.
Carlos Frederico de Figueiredo.

CONGRESO NACIONAL

Resol. aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.

39

ASUNTO

PAG.

Por Canadá:

Walter James Turnbull.
Coronel Edward James Underwood, O. B. E.
Francis Everett Jolliffe, M. B. E.

Por Colombia:

Luis García Cadena.
Luis Jorge Garzon.

Por Costa Rica:

Roberto Tinoco Gutiérrez.

Por Cuba:

Gabriel Landa y Chao.
Jesús Lago y Lunar.

Por Chile:

Luis Felipe Iaso Perez Cotapos.
Miguel A. Parra.
Guillermo Jimenez Morgan.

Por Ecuador:

Rafael Alvarado.

Por El Salvador:

Coronel Carlos Mejía Osorio.

Por España:

Luis Rodríguez de Miguel.
Elias Urdangarain Bernach.

Por Estados Unidos de América:

John J. Gillen.
Edward J. Mahoney.

Por Estados Unidos de Venezuela:

Pablo Castro Becerra.
Francisco Velez Salas.
Carlos Hartmann.

Por Guatemala:

o/-

CONGRESO NACIONAL

Resolución aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.-

ASUNTO

PAG. 40

Flavio Herrera.

Por Haití:

Luis Morais Junior.

Por Honduras:

Marco Antonio Batres.
Manuel Soto de Pontos Cámara.

Por México:

Antonio Villalobos
Didier Dominguez Valdes.
Lauro F. Ramirez Umaña.

Por Nicaragua:

José Mercedes Palma.

Por Panamá:

Catalino Arrocha-Graell.
Tulio Trelles.
Roque Javier Laurenza.

Por Paraguay:

Anibal Ibarra G.

Por Perú:

Germán Llosa Pardo.
Ernesto Careres Boluarte.

Por República Dominicana:

Miguel Antonio Olavarrieta Perez.

Por Uruguay:

Enrique E. Buero.
Miguel Aguerre Aristegui.
Cesar I. Rossi.

CONGRESO NACIONAL

Resolución aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.

ASUNTO

PAG. 41

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

Acuerdo relativo a encomiendas postales celebrado entre

Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos de Venezuela, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países mencionados, en ejercicio de la facultad concedida por el Convenio de la Unión Postal Universal, acuerdan, "ad referendum", realizar el servicio de encomiendas, con arreglo a las cláusulas siguientes:

ARTICULO I Objeto del Acuerdo.

1. Bajo la denominación de "Encomienda Postal" o de las expresiones sinónimas "Paquete Postal" y "Bulto Postal", los países enumerados podrán intercambiar esta clase de envíos.
2. Las encomiendas podrán expedirse certificadas mediante el pago, además del franqueo, del derecho de certificación vigente en el país de origen.
3. Las encomiendas postales podrán ser expedidas con declaración de valor o contra reembolso, cuando los países adheridos convengan en adoptar estas modalidades del servicio en sus relaciones recíprocas. La expedición de tales envíos se hará obligatoriamente en envases de buenas condiciones, debidamente cerrados.

ARTICULO 2 Tránsito.

CONGRESO NACIONAL

Resolución aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.-

ASUNTO

PAG. 42

1. La libertad de tránsito queda garantizada en el territorio de cada uno de los países contratantes. En consecuencia, las diversas Administraciones podrán utilizar la mediación de uno o varios países para el cambio recíproco de encomiendas.
2. Las encomiendas serán cursadas en despachos cerrados, o al descubierto cuando así lo convengan las Administraciones interesadas, por las vías terrestres y marítimas más rápidas, que utilicen para sus propios envíos los países que intervengan en el transporte.
3. Las Administraciones remitentes estarán obligadas a enviar una copia de la Hoja de ruta C. P. 12, u otra similar a cada una de las Administraciones intermediarias cuando el tránsito se haga en despachos cerrados.

ARTICULO 3 Peso y Dimensiones.

El máximo de peso y las dimensiones de las encomiendas serán los fijados en el acuerdo pertinente de la Unión Postal Universal. Sin embargo, las Administraciones contratantes podrán admitir, previa la conformidad de los países intermediarios, encomiendas con otros límites de dimensiones.

ARTICULO 4 Tarifas y bonificaciones.

1. La tarifa de las encomiendas intercambiadas con arreglo a este Acuerdo, se forma únicamente con la suma de los derechos territoriales de origen, tránsito y destino. Llegado el caso, se agregarán los derechos marítimos previstos en el Acuerdo vigente de la Unión Postal Universal sobre cambio de encomiendas postales.
2. Los derechos territoriales de origen, tránsito y destino se fijan para cada país en francos oro o su equivalente como sigue:

25 céntimos por encomienda hasta de 1 kilogramo;

CONGRESO NACIONAL

Resolución aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.-

43

ASUNTO

PAG.

40 céntimos por encomienda de más de 1 y hasta 3 kilogramos;
50 céntimos por encomienda de más de 3 y hasta 5 kilogramos;
100 céntimos por encomienda de más de 5 y hasta 10 kilogramos;
150 céntimos por encomienda de más de 10 y hasta 15 kilogramos;
200 céntimos por encomienda de más de 15 y hasta 20 kilogramos.

3. Las Administraciones de origen y de destino tendrán la facultad de aumentar hasta el doble las tasas aplicables a las categorías de 1, 3, 5 y 10 kilos, así como la de aplicar a cada encomienda de esos límites de peso una sobretasa de 25 céntimos.

Las tasas de salida y llegada, relativas a las encomiendas de las categorías de 15 y 20 kilos, serán fijadas de acuerdo con el criterio de cada Administración.

4.- Las Administraciones que en el régimen universal gocen de autorizaciones especiales para elevar los derechos consignados en los dos párrafos anteriores, podrán también hacer uso de dichas autorizaciones en el régimen américoespañol.

5. La Administración de origen acreditará a cada una de las Administraciones que intervengan en el transporte, incluso a la de destino, los derechos correspondientes con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

6. La Oficina Internacional editará y distribuirá el cuadro de los derechos de tránsito territorial y los de salida y llegada que correspondan a cada Administración, que se irá actualizando por medio de suplementos.

ARTICULO 5

Anulación de saldos menores de 50 francos oro.

CONGRESO NACIONAL

Resolución aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.-

ASUNTO

PAG.

44

Cuando en las liquidaciones por el servicio de encomiendas entre dos países, el saldo anual no exceda de 50 francos oro la Administración deudora quedará exenta de todo pago, siempre que medie acuerdo con la acreedora.

ARTICULO 6

Derechos por despacho de aduanas, entrega, almacenaje y otros.

1. Las Administraciones de destino podrán cobrar a los destinatarios de las encomiendas:

a) Un derecho de 50 céntimos de franco oro o su equivalencia, como máximo, por las operaciones, formalidades y trámites inherentes al despacho de aduanas;

b) Un derecho igual al establecido en su servicio interno hasta un máximo de 40 céntimos de franco oro o su equivalencia, por la conducción y entrega de cada encomienda en el domicilio del destinatario.

Cuando las encomiendas no sean entregadas en el domicilio del destinatario, este deberá ser avisado de la llegada. Las Administraciones cuyo régimen interior lo exija, percibirán un derecho especial por la entrega de dicho aviso, que no podrá exceder del porte sencillo de una carta ordinaria del servicio interior.

c) Un derecho diario de almacenaje, no superior al señalado por la legislación interna de cada país, a partir de los plazos prescritos en ella, sin que en ningún caso el total a percibir pueda exceder de 5 francos oro o su equivalencia;

d) Los derechos arancelarios y todos los demás derechos no postales que establezca su legislación interior;

e) La cantidad que corresponda por concepto de derecho consular, cuando no se hubiere abonado de antemano por el remitente;

CONGRESO NACIONAL

Resolución aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.-

ASUNTO

PAG. 45

f) El derecho de reembalaje de 30 céntimos de francos oro como máximo, previsto en el Acuerdo correspondiente de la Unión Postal Universal. Este derecho se percibirá del destinatario o remitente, según el caso.

2. Quedarán exentas del pago del derecho de entrega las encomiendas destinadas a los miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular a que se refiere el artículo 13 del Convenio, salvo las dirigidas a los últimos si contuvieran artículos sujetos al pago de derechos aduaneros.

ARTICULO 7

Prohibición de otros gravámenes.

Las encomiendas de que trata el presente Acuerdo no podrán ser gravadas con otros derechos postales que los establecidos en los artículos precedentes.

Sin embargo, las Administraciones que convengan entre si la admisión de encomiendas contra reembolso o con valor declarado, estarán autorizadas para percibir los derechos relativos a esta clase de envíos.

ARTICULO 8

Responsabilidad.

1. Las Administraciones serán responsables por la pérdida, substracción o avería de las encomiendas ordinarias o certificadas.

El remitente tendrá derecho, por este concepto, a una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, substracción o avería. Esta indemnización no podrá exceder de:

- 10 francos oro por encomienda hasta el peso de 1 kilogramo;
- 15 francos oro por encomienda de más de 1 y hasta 3 kilogramos;
- 25 francos oro por encomienda de más de 3 y hasta 5 kilogramos;
- 40 francos oro por encomienda de más de 5 y hasta 10 kilogramos;
- 55 francos oro por encomienda de más de 10 y hasta 15 kilogramos;
- 70 francos oro por encomienda de más de 15 y hasta 20 kilogramos;

CONGRESO NACIONAL

Resolución aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.-

ASUNTO

PAG. 46

2. La indemnización se calculará según el precio corriente de la mercancía de la misma clase en el lugar y en la época en que la encomienda fuere aceptada para su transporte.
3. Por las encomiendas aseguradas, cambiadas entre aquellas Administraciones que convengan establecer esta modalidad del servicio, la indemnización no podrá exceder de la declaración de valor.
4. Para que pueda determinarse debidamente la responsabilidad de las Administraciones, las oficinas de cambio destinatarias, siempre que adviertan irregularidades que exijan el levantamiento de acta, deberán mencionar las condiciones en que las encomiendas fueren recibidas, especialmente en lo que se refiere al estado de los cierres y envases, los cuales deberán enviarse a la Administración de origen acompañados de una copia de acta y del boletín de verificación levantados al efecto, las cubiertas y embalajes de encomiendas en causa y todo otro elemento de prueba.

ARTICULO 9

Encomiendas pendientes de entrega.

1. Se fija en treinta días el plazo durante el cual deberá la Administración de destino mantener las encomiendas a disposición de los interesados.

Este plazo, que se contará desde el día siguiente al de la expedición del aviso de llegada, podrá, a petición del destinatario, ser elevado a tres meses, si, además, el remitente hubiere hecho indicación en tal sentido de acuerdo con el inciso d) del párrafo 2 y cuando la Administración destinataria no se opusiere a ello.

2. Los remitentes, por virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo anterior, estarán obligados a indicar en el boletín de expedición o en la declaración de aduana, así como en la envoltura de la encomienda, en que forma, ha de procederse con la misma en el caso de no poder ser entregada, sujetándose a una de las siguientes modalidades:

CONGRESO NACIONAL

Resolución aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.-

ASUNTO

PAG. 47

- a) que sea devuelta a origen;
- b) que se entregue a otro destinatario;
- c) que se considere abandonada;
- d) que se mantenga a disposición del destinatario, hasta tres meses en las condiciones del párrafo 1.

A falta de indicaciones y caída en rezago, la encomienda será devuelta inmediatamente a origen.

ARTICULO 10 Declaraciones fraudulentas.

1. En los casos en que se compruebe que los remitentes de una encomienda, por si o de acuerdo con los destinatarios, declaren con falsedad la calidad, peso o medida de contenido o que, por otro medio cualquiera, traten de defraudar los intereses fiscales del país de destino, eludiendo el pago de los derechos de importación, ocultando objetos o declarándolos en forma tal que evidencie la intención de suprimir o reducir el importe de esos derechos, queda facultada la Administración interesada para disponer de esos envíos conforme a su legislación interna, sin que ni el remitente ni el destinatario tengan derecho a su entrega, devolución o indemnización.
2. La Administración que decomise una encomienda, de conformidad con la precedente autorización, deberá notificarlo al destinatario y a la Administración de origen.

ARTICULO 11 Encomiendas para segundos destinatarios.

Los remitentes de encomiendas dirigidas al cuidado de Bancos u otras entidades, para entregar a segundos destinatarios, estarán obligados a consignar en las etiquetas, fajillas o envolturas de aquellas, el nombre y dirección exactos de las personas a quienes estuvieren destinados estos envíos. Sin embargo, se dará aviso al segundo destinatario de la existen-

CONGRESO NACIONAL

Resolución aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.-

48

ASUNTO

PAG.

cia de tales encomiendas pudiéndose percibir el derecho fijado en el artículo 6 sin que pueda reclamar su entrega, sino mediante una autorización escrita del primer destinatario o del remitente. Este último deberá, en tal caso, gestionar la entrega por conducto de la Administración de origen.

ARTICULO 12

Encomiendas abandonadas o devueltas.

1. Las encomiendas abandonadas o que devueltas no puedan ser entregadas a sus remitentes, quedarán a disposición de las Administraciones de destino u origen, según el caso, para que procedan con esos envíos conforme a su legislación interior.
2. Las Administraciones destinatarias podrán devolver desde luego las encomiendas que hubieren sido rehusadas.
3. Las Administraciones podrán cobrar por cada encomienda que devuelvan a origen en calidad de rezagada, las siguientes cantidades:
 - a) La que le corresponda como derecho terminal;
 - b) Los derechos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4;
 - c) Los derechos que adeuden las encomiendas en el país de destino por concepto de reexpediciones;
 - d) El derecho a que se refiere el párrafo 1 inciso a) del artículo 6;
 - e) El derecho de almacenaje de que trata el párrafo 1, inciso c) del artículo 6; y
 - f) El derecho de reembalaje.

ARTICULO 13

Proposiciones durante el intervalo de las reuniones.

El presente Acuerdo podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Conve-

CONGRESO NACIONAL

Resolución aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.

ASUNTO

PAG. 49

nio vigente de la Unión Postal Universal.

Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener:

- a) unanimidad de sufragios, si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar el presente artículo o los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9;
- b) dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

ARTICULO 14 Asuntos no previstos.

1. Todos los asuntos no previstos por este Acuerdo, serán regidos por las disposiciones del Acuerdo de Encomiendas de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución.
2. Sin embargo, las Administraciones contratantes podrán fijar otros detalles para la práctica del servicio, previo acuerdo.
3. Se reconoce el derecho de que gozan los países contratantes para mantener vigente el procedimiento reglamentario adoptado en orden al cumplimiento de Convenios que tengan entre si, siempre que dicho procedimiento no se oponga a las disposiciones de este Acuerdo.

ARTICULO 15 Vigencia y duración del Acuerdo.

1. El presente Acuerdo comenzará a regir el 1.º de enero de 1947 y quedará en vigencia sin limitación de tiempo reservándose cada una de las partes contratantes el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, con un año de anticipación.
2. El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de Río de Janeiro, República de los Estados Unidos del Brasil, en el más breve plazo posible. Se levantará un Acta relativa al depósito de las ratificaciones de cada país y el Gobierno del Brasil remitirá por la vía diplomática una copia de dicha Acta a los Gobiernos de los demás países signatarios.

CONGRESO NACIONAL

Resolución aprobatoria de los instrumentos internacionales
referentes a la Unión Postal de las Américas y España.- PAG.

50

3. Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, las estipulaciones del Acuerdo de Encomiendas Postales, suscripto en Panamá el 22 de diciembre de 1936.
4. En caso de que el Acuerdo no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los que así lo hubieran hecho.
5. Los países contratantes podrán ratificar este Acuerdo, provisionalmente, por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional, sin perjuicio de que según la legislación de cada país y previa aprobación de los Congresos Nacionales, sea confirmada por la vía diplomática.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países enumerados, suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Río de Janeiro, Estados Unidos del Brasil, a los veinticinco días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Por Argentina:

Oscar L. M. Nicolini,
Carlos M. Lascano.
Manuel Precedo.
Domingo B. Canalle.

Por Bolivia:

José Liévana Ferrastal.
Rafael Barrientos.

Por Brasil:

Coronel Raul de Alburquerque.
Carlos Luis Taveira.
Jaime Sloan Chermont.
Aureo Maia.
Jaime Dias Franca.
Joaquín Viana.
Julio Sanchez Perez.
Carlos Frederico de Figueiredo.

Por Canadá:

CONGRESO NACIONAL

Resolución aprobatoria de los instrumentos internacionales
referentes a la Unión Postal de las Américas y España.-

ASUNTO

PAG. 51

Walter James Turnbull.
Coronel Edward James Underwood, O. B. E.
Francis Everett Jolliffe, M. B. E.

Por Colombia:

Luis García Cadena.
Luis Jorge Garzon.

Por Costa Rica:

Roberto Tinoco Gutierrez.

Por Cuba:

Gabriel Landa y Chao.
Jesús Lago y Lunar.

Por Chile:

Luis Felipe Laso Pérez Cotapos.
Miguel A. Parra.
Guillermo Jimenez Morgan

Por Ecuador:

Rafael Alvarado.

Por El Salvador:

Coronel Carlos Mejía Osorio

Por España:

Luis Rodríguez de Miguel.
Eliás Urdangarain Bernach

Por Estados Unidos de América:

John J. Guillen
Edward J. Mahoney.

Por Estados Unidos de Venezuela:

Pablo Castro Becerra.
Francisco Velez Salas.
Carlos Hartmann

Por Guatemala:

Flavio Herrera.

Por Haití:

Luis Morais Junior.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

Por el Sr. ...

...
...

Por el Sr. ...

...
...

Por el Sr. ...

...
...

Por el Sr. ...

...
...

Por el Sr. ...

...
...

Por el Sr. ...

...
...

Por el Sr. ...

...
...

2º REGISTRO DE LEYES
REGISTRADA AL No. 187 de 1948

en el folio 76 de estamentos de Leyes, Resoluciones
No. ... de estamentos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado
Y consta de 10 artículos
hojas escritas en máquina y razón de dos ejemplares

Ciudad Trujillo, 20 de Noviembre 1948

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Resolución aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.-

ASUNTO

PAG.

52

Por Honduras:

Marco Antonio Batres
Manuel Soto de Pontes Camara

Por México:

Antonio Villalobos
Didier Dominguez Valdes
Lauro F. Ramirez Umaña

Por Nicaragua:

José Mercedes Palma.

Por Panamá:

Catalino Arrocha-Graell
Julio Trelles
Roque Javier Laurenza

Por Paraguay:

Anibal Ibarra G.

Por Perú:

German Llosa Pardo
Ernesto Caceres Boluarte

Por República Dominicana:

Miguel Antonio Olavarriete Perez

Por Uruguay:

Enrique E. Buero
Miguel Aguerre Aristegui
César I. Rossi.

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES.

En el momento de firmar el Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales celebrado por el V Congreso Postal Americoespañol, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Estados Unidos de América está facultado para elevar hasta el duplo los derechos territoriales de tránsito establecidos en el Artículo 4 del Acuerdo y aplicar además una sobretasa de 25 céntimos por encomienda.

CONGRESO NACIONAL

ACUNTO

PAG.

Por señas:

Por señas: [Faint mirrored text]

Por señas:

[Faint mirrored text]

Por señas:

[Faint mirrored text]

Por señas:

[Faint mirrored text]

Por señas:

[Faint mirrored text]

Por señas:

[Faint mirrored text]

Por señas:

[Faint mirrored text]

20 LEGISLATURA P. V. de 1948

REGISTRADA AL No. 118

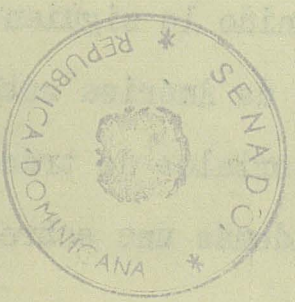
en el folio: del libro lista

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de *Cincuenta y tres* hojas escritas en máquina a razon de los espacios

Chimolú, 20 Enero 1948

M. F. Navia
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Resolución aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.-

ASUNTO

PAG. 53

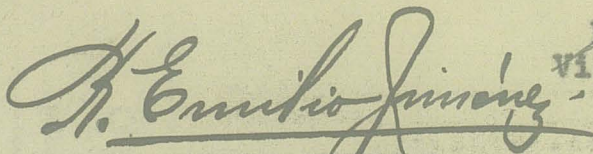
Río de Janeiro, a los 25 días de setiembre de 1946. (1)

(1) Aprobado, por aclamación, en Sesión Plenaria del V Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, de fecha 21 de setiembre de 1946.

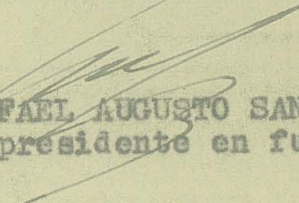
CERTIFICO que o texto acima é cópia autêntica do CONVENIO DA UNIAO POSTAL DAS AMERICAS E ESPANHIA, do PROTOCOLO FINAL DO CONVENIO, do REGULAMENTO DE EXECUCAO DO CONVENIO, das DISPOSICOES RELATIVAS AO TRANSPORTE AEREO DAS REMESSAS POSTAIS, dos VOTOS DO CONGRESSO, do ACORDO RELATIVO A VALES POSTAIS, do PROTOCOLO FINAL RELATIVO A VALES POSTAIS, do ACORDO SOBRE ENCOMENDAS POSTAIS e do PROTOCOLO FINAL SOBRE ENCOMENDAS POSTAIS, concluidos na cidade do Rio de Janeiro aos vinte e cinco dias do mes de setembro de mil novecentos e quarenta e seis.

(Edo.) A. de Mello Franco,
 (Chefe da Divisao de Atos, Congressos e Conferências Internacionais).-

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 104 de la Independencia, 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.-



R. EMILIO JIMENEZ,
 Secretario.



RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ,
 Vicepresidente en funciones.



GERMAN SORIANO,
 Secretario.-



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

4015

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
3 de febrero del 1948

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 317 de fecha 20 de enero próximo pasado, junto al cual remitió usted a esta Cámara después de haber sido aprobado por el Senado la Resolución aprobatoria de los instrumentos internacionales referentes a la Unión Postal de las Américas y España.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines de lugar.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados.

81/9608



República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 4714

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
14 de febrero de 1948.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informar a Ud. que la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria de los instrumentos internacionales relativos a la Unión Postal de las Américas y España, ha sido promulgada en fecha de hoy y registrada bajo el No. 1644.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/rm.